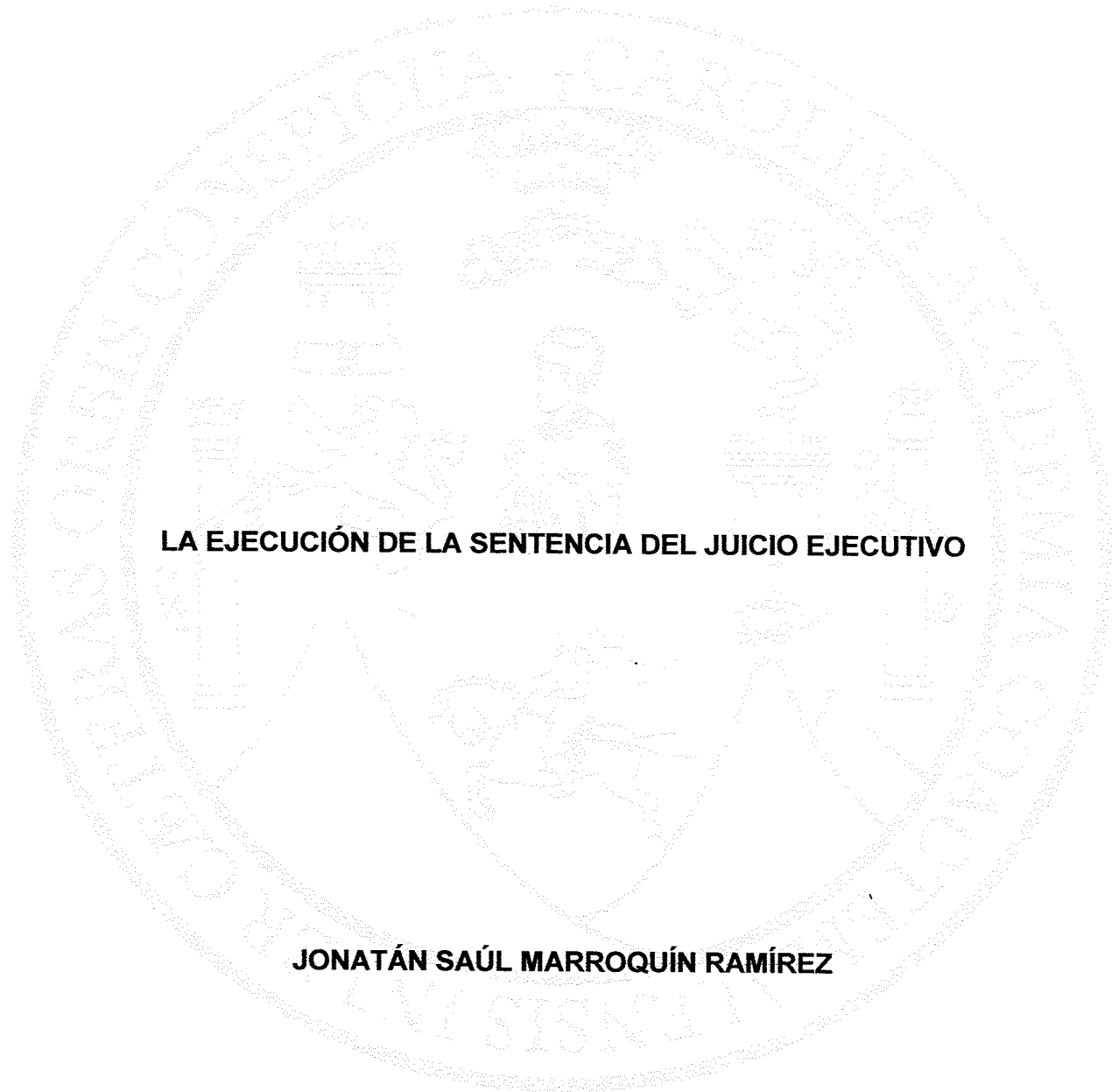


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO

JONATÁN SAÚL MARROQUÍN RAMÍREZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JONATÁN SAÚL MARROQUÍN RAMÍREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. María Lesbia Leal Chávez de Julián
Vocal: Lic. Brayan Balán Ruiz
Secretario: Licda. Dilia Augustina Estrada García

Segunda Fase:

Presidente: Lic. César Aníbal Najarro López
Vocal: Licda. Amalia Manzo Alvarado
Secretario: Lic. Víctor Manuel Recinos

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



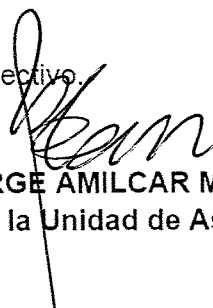
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 11 de enero de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, JULIO ENRIQUE LEONARDO ROUGE
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JONATÁN SAÚL MARROQUÍN RAMÍREZ, con carné 200816111,
 intitulado LA EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO POSTERIOR AL JUICIO EJECUTIVO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 01/05/2016. f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

JULIO ENRIQUE LEONARDO ROUGE
ABOGADO Y NOTARIO





LIC. JULIO ENRIQUE LEONARDO ROGUE

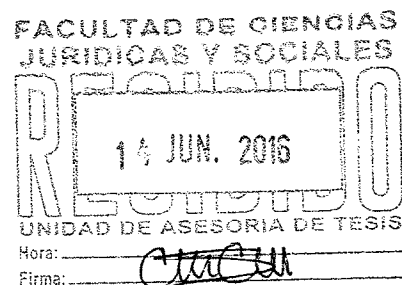
ABOGADO Y NOTARIO

9ª. AV. 28-82 "A" ZONA 11

TEL. 24767727

Guatemala, 7 de junio del 2016

Doctor William Enrique López Morataya
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

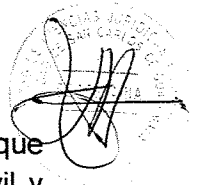


Dr. López Morataya:

De acuerdo al nombramiento de fecha 11 de enero del presente año, he procedido a asesorar la tesis intitulada **LA EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO POSTERIOR AL JUICIO EJECUTIVO**, del Bachiller JONATÁN SAÚL MARROQUÍN RAMÍREZ, motivo por el cual emito el siguiente:

DICTAMEN:

- a) Con respecto al contenido científico de la tesis se puede verificar que el mismo es acorde al planteamiento expreso en la presente y con respecto al contenido técnico, se nota que presenta un estudio e investigación congruente al planteamiento presentado; considero que está presente en la redacción al utilizar un lenguaje jurídico afín a un trabajo de esta índole.
- b) La presente investigación contiene suficientes referencias bibliográficas, que resguardan el derecho de autor, elemento que ha servido de base para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo. Sin embargo se consideró adecuar el título de la tesis, por otro más coherente y específico al tema, por lo que propongo que el mismo se intitule **LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO**.
- c) Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica, la investigación de campo, y la consulta realizada a los abogados litigantes en derecho civil, y además se recurrieron a los métodos deductivo, inductivo y analítico.
- d) Se desarrollaron adecuadamente cada uno de los capítulos de que se compone la presente tesis, puesto que en ellos se está fundamentando la comprobación de la hipótesis, lo cual genera una contribución científica al sistema formativo guatemalteco y sobre todo de una gran ayuda para los abogados litigantes que muchas veces no saben el procedimiento adecuado para ejecutar una sentencia dentro del proceso del juicio ejecutivo.



- e) En la conclusión discursiva el bachiller Jonatán Saúl Marroquín Ramírez, manifiesta que debido a la contradicción existente en los Artículos 294 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, se hace necesario reformar el Artículo 335 de este cuerpo legal, a efecto de pasar en autoridad de cosa juzgada las sentencias dictadas en el juicio ejecutivo.

- f) Declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley, ni soy amigo o compañero de trabajo, solamente un Abogado litigante; que considera que servir a la facultad de Derecho es un honor.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al Bachiller Jonatán Saúl Marroquín Ramírez, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

Atentamente,



JULIO ENRIQUE LEONARDO ROUGE
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de agosto de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JONATÁN SAÚL MARROQUÍN RAMÍREZ, titulado LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Porque siempre ha estado a mi lado, siendo el guía, la fortaleza y la luz que ilumino el camino para llegar a este triunfo, con el cual deseo exaltar su gloria y poder, DIOS ES BUENO.

A MI PADRE:

Licenciado Santos Marroquín Tobar, por ser mi héroe, mi amigo, mi ejemplo a seguir como profesional y como persona, gracias por todos los consejos y por apoyarme siempre, este triunfo también es tuyo, te amo.

A MI MADRE:

Olimpia Ramírez Godoy de Marroquín, por ser la mejor madre, amiga incondicional, confidente y sabia consejera, gracias por todos los días de madrugar y desvelo que siempre estuviste a mi lado, por el apoyo sin medida y todo tu amor, este triunfo también es tuyo, te amo madre.

A MIS HERMANOS:

Luis Alexis Marroquín Ramírez y Lorena Marbella Marroquín Ramírez, porque no importando el momento y la situación, siempre me dieron la mano, me apoyaron y acompañaron en este camino, gracias por ser los mejores hermanos mayores, los amo.

A MI NOVIA:

Lourdes Chavarría, por llegar en el momento justo en el que me sentía perdido y sin fuerza, gracias por ser el impulso extra que necesitaba, te amo amor.



A MIS FAMILIARES:

Que siempre estuvieron pendientes de mí dándome alientos, en especial a mi cuñada Marlyn De León de Marroquín y mis sobrinos, Jefferson y Roger Marroquín De León, muchas gracias, los quiero.

A MIS AMIGOS:

De la Universidad, Naomi, Ivette, Pahola, Sindy, Iris, Vivian, Juan Carlos, Juan Francisco, Gustavo Adolfo, Vladimir y Daniel, porque compartimos el mismo esfuerzo en las aulas universitarias, gracias por todo su apoyo y cariño, los quiero. De comunidad, Dorita, Mónica, Judith, Rosy, Paola, Esteban, Andrés, Manfred, José, Selvin, porque con su amistad me impulsaron a llegar hasta este triunfo, los quiero. Compañeros de trabajo, Tamara, Norma, Alejandra, Miriam, Licenciado Luis, Rubén, Alejandro, Roderico, Nery, Enio y Héctor, por apoyarme siempre y hacerme sentir parte de ese gran grupo de trabajo, los quiero.

A MI COMUNIDAD:

La Iglesia Católica San José Los Pinos, gracias por todas sus oraciones, cariño y apoyo.

A:

Mi alma mater, la Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, porque sus valores y fervor por el servicio al pueblo viven en mí.

ESPECIALMENTE:

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque en sus aulas descubrí el amor al derecho y al servicio en favor del pueblo, gracias.



PRESENTACIÓN

Dentro del amplio mundo del derecho, existen normas que regulan todas las relaciones que se dan en la sociedad, sean estas entre particulares o de estos hacia el Estado. Es por ello que el derecho se divide en dos grandes ramas, el derecho público y el derecho privado, sufriendo estas a su vez divisiones para regular específicamente cada uno de los comportamientos en la sociedad. La investigación que se desarrolló, siendo esta de carácter cualitativo, se centró en el derecho privado y específicamente en el derecho procesal civil, puesto que se abordó la relación entre los particulares que nace de los derechos y obligaciones que surgen en los juicios de ejecución.

Para lo cual y con el fin de tener un panorama amplio sobre los juicios ejecutivos, se analizaron los procesos que hayan sido tramitados y culminados con sentencia firme y ejecutable, habiéndose llevado a cabo los mismos entre los años del 2010 al 2014, dentro del Organismo Judicial específicamente en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del ramo civil del municipio y departamento de Guatemala.

El punto central en el cual se enmarcó la presente tesis, es la contradicción existente entre los Artículos 294 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que dicha contradicción afecta directamente al sistema procesal guatemalteco desde el punto de vista que no se tiene clara la vía procesal para ejecutar una sentencia de un juicio ejecutivo, creando un enigma en los abogados litigantes para ejecutar dichas sentencias y obligando a los jueces a resolver en base a criterios procesales, los cuales son cambiantes.

En el momento de comprobar la hipótesis de la investigación se tendrá como aporte la necesidad de reformar o suprimir el Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que se evidenciara la contradicción que existe en el mismo en relación al juicio ejecutivo, específicamente con la sentencia que se emite en dicho proceso.



HIPÓTESIS

Por la importancia y relevancia que tienen los juicios ejecutivos dentro del derecho procesal civil y mercantil guatemalteco, el presente trabajo de investigación plantea que la vía procesal idónea para poder dar cumplimiento pleno a la sentencia, indistintamente de su naturaleza, debe ser la ejecución en la vía de apremio, para lo cual se hace necesario que la sentencia del juicio ejecutivo sea pasada en autoridad de cosa juzgada para desvanecer la contradicción actual que se encuentra en la legislación guatemalteca.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En el desarrollo de la presente investigación se estudiaron los diversos procesos de ejecución que contempla la legislación guatemalteca, siendo necesario abarcar todos los conceptos generales relacionados al derecho procesal y al proceso en sí, con el fin de llegar a la esencia de los mismos, así como también fue necesario tomar en cuenta todas las nociones específicas que se desprenderán de los generales y que tienen relación con las ejecuciones. Por último es importante tomar en cuenta la discrepancia que surge al momento de la aplicación de los Artículos 294 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, de lo cual se realizó un análisis para determinar en concreto la contradicción existente, para lo cual se utilizaron los métodos deductivo, inductivo y analítico.

En ese orden de ideas, las técnicas que se utilizaron fueron la consulta bibliográfica, investigación de campo, la consulta realizada a los abogados litigantes y a jueces de primera instancia civil, logrando establecer que el procedimiento idóneo para poder ejecutar las sentencias, cualquier que sea su naturaleza, es la ejecución en la vía de apremio, puesto que dicho proceso tiene como premisa mayor que la obligación se encuentre garantizada dentro de un título ejecutivo, siendo uno de estos la sentencia, en virtud que en ella se establece de qué manera se garantiza la obligación, misma que fue discutida en un proceso anterior.

Al dictarse la sentencia del juicio ejecutivo, esta no pasa en autoridad de cosa juzgada y por ende no se podría ejecutar por medio de la ejecución en la vía de apremio, pero al haber pasado todas las etapas necesarias para comprobar que existe una obligación y que esta ya fue garantizada, constando dicha garantía en la sentencia, es ilógico que no tenga carácter de cosa juzgada, por lo que se hace necesario reformar o suprimir el Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, dando con esto un procedimiento taxativo para ejecutar dichas sentencias.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El proceso.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	7
1.2.1. El proceso es una relación jurídica.....	8
1.2.2. El proceso es una situación jurídica.....	8
1.2.3. El proceso como entidad jurídica compleja.....	8
1.2.4. El proceso como institución.....	8
1.3. Elementos.....	9
1.3.1. Elemento personal.....	9
1.3.2. Elemento real.....	10
1.3.3. Elemento material.....	10
1.4. Clasificación de los procesos.....	11
1.4.1. Por su contenido.....	11
1.4.2. Por su función.....	11
1.4.3. Por su estructura.....	14
1.4.4. Por su subordinación.....	14

CAPÍTULO II

2. El derecho procesal civil.....	17
2.1. Antecedentes históricos.....	17
2.2. Definición.....	20
2.3. Principios.....	24

2.3.1. Principio dispositivo.....	24
2.3.2. Principio de concentración.....	25
2.3.3. Principio de celeridad.....	25
2.3.4. Principio de inmediación.....	25
2.3.5. Principio de preclusión.....	26
2.3.6. Principio de economía procesal.....	26
2.3.7. Principio de publicidad.....	26
2.3.8. Principio de escritura.....	27
2.3.9. Principio de oralidad.....	27
2.3.10. Principio de legalidad.....	27
2.3.11. Principio de congruencia.....	28
2.4. Jurisdicción y competencia.....	28
2.4.1. Jurisdicción.....	28
2.4.2. Competencia.....	30
2.5. Clases de procesos civiles.....	33
2.5.1. Procesos cautelares.....	33
2.5.2. Procesos de conocimiento.....	34
2.5.3. Procesos ejecutivos.....	35

CAPÍTULO III

3. Procesos de ejecución.....	37
3.1. El título ejecutivo.....	37
3.2. Ejecución en vía de apremio.....	40
3.3. Juicio ejecutivo.....	43
3.4. Ejecuciones especiales.....	47
3.4.1. Ejecución de obligación de dar.....	48
3.4.2. Ejecución de obligación de hacer.....	49
3.4.3. Ejecución de obligación de escriturar.....	49



3.4.4. Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer.....	50
3.5. Ejecución de sentencias.....	50
3.5.1. Ejecución de sentencias nacionales.....	51
3.5.2. Ejecución de sentencias extranjeras.....	51
3.6. Ejecuciones colectivas.....	52
3.6.1. Concurso voluntario de acreedores.....	53
3.6.2. Concurso necesario de acreedores.....	53
3.6.3. Quiebra.....	54

CAPÍTULO IV

4. La ejecución de la sentencia del juicio ejecutivo.....	55
4.1. Diferencia entre la ejecución en la vía de apremio y el juicio ejecutivo.....	55
4.2. Ejecución de la sentencias del juicio ejecutivo por medio de la ejecución en la vía de apremio.....	59
4.3. Contradicción entre el Artículo 294 y el 335 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	60
4.4. Importancia de la reforma al Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	64
4.5. Ejecución en la vía de apremio como proceso taxativo de ejecución de sentencias de juicios ejecutivos.....	67
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
ANEXOS.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	81



INTRODUCCIÓN

Es común que se abra un enigma en el litigante cuando se llega el momento de hacer valer la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional dentro de un Juicio Ejecutivo. Este tipo de sentencias tienen un aspecto relevante dentro del mundo del derecho, pues las mismas no pueden ser ejecutadas en el mismo procedimiento que ya fue tramitado, sino que se debe acudir a una vía procesal distinta, siendo este el motivo principal del presente trabajo de investigación.

Al momento de pretender establecer la vía procesal a seguir, surge una antinomia dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que dichas sentencias deben ser ejecutadas siguiendo lo establecido en el Artículo 340 del mencionado ordenamiento jurídico, el cual establece la forma de ejecutar una sentencia nacional, adoptando para ese fin las disposiciones relativas a la ejecución en la vía de apremio. Es en este punto que se crea la contradicción en cuestión, toda vez que el Artículo 294 del mismo ordenamiento jurídico establece los tipos de títulos ejecutivos que se pueden hacer valer en una ejecución en la vía de apremio, siendo uno de estos las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, materializándose de esta manera el conflicto entre normas, considerando que el Artículo 335 del aludido cuerpo legal regula que la sentencia de un juicio ejecutivo no pasa por autoridad de cosa juzgada e incluso puede ser modificada con posterioridad a su ejecución por medio de un juicio ordinario.

Esta investigación surge de la necesidad de resolver la contradicción que existe entre las normas antes enunciadas, obteniendo como resultado el establecimiento objetivo del procedimiento a seguir cuando se haya dictado una sentencia dentro de un juicio ejecutivo y esta se encuentre firme para ser ejecutada. Es por esta razón que se adopta como objetivo general de la presente tesis la necesidad de establecer taxativamente dentro de la legislación guatemalteca el procedimiento por el cual se debe de ejecutar la sentencia dictada dentro de un juicio ejecutivo, alcanzando dicho objetivo en virtud que a lo largo de la presente tesis se comprobó que el procedimiento idóneo para la ejecución de las sentencias de juicio ejecutivo es la ejecución en la vía de apremio.



En ese orden de ideas, la hipótesis de la presente investigación plantea que la vía procesal idónea para poder dar cumplimiento pleno a la sentencia, indistintamente de su naturaleza, debe ser la ejecución en la vía de apremio, para lo cual se hace necesario que la sentencia del juicio ejecutivo sea pasada en autoridad de cosa juzgada, comprobando la misma a raíz de los diversos argumentos esgrimidos en esta tesis, puesto que se hace necesario reformar el Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, pasando en autoridad de cosa juzgada la sentencia del juicio ejecutivo y con ello poder ejecutar la sentencia por la ejecución en la vía de apremio.

En ese orden de ideas, el capítulo primero de la presente tesis trata en forma general del proceso, describiendo los puntos más importantes del mismo, necesarios para comprender la institución desde el punto de vista jurídico; el capítulo segundo, profundiza con relación al derecho procesal civil y mercantil, dando las bases principales para entender todo el entorno de los procesos desde el punto de vista jurídico de la legislación guatemalteca; el capítulo tercero, enmarca los puntos específicos de la presente investigación, puesto que trata cada uno de los procesos ejecutivos y vislumbra en un grado menor el punto central de este trabajo; por último el capítulo cuarto se enfoca en el punto central de la investigación, dejando ver la contradicción que existe dentro del Código Procesal Civil y Mercantil y la necesidad de regular taxativamente el procedimiento para la ejecución de la sentencias en el juicio ejecutivo. Para poder obtener la información necesaria dentro de cada uno de los capítulos descritos en la presente investigación se utilizaron los métodos deductivo, inductivo y el analítico.

La presente tesis hace una referencia importante en el ámbito de los procesos de ejecución, toda vez que deja entrever un problema constante en la legislación guatemalteca, el cual es tener normas que se contradicen entre sí, dando un tinte de validez a procedimientos que desde otro punto de vista son innecesarios y a todas luces contradictorios, es por ellos que surge la necesidad de analizar exhaustivamente las normas jurídicas a aplicar, en forma especial cuando se trata del proceso de ejecución, los cuales hay de varios tipos y para diferentes circunstancias.



CAPÍTULO I

1. El proceso

El proceso dentro del mundo del derecho es una de las instituciones más importantes debido que, como se podrá observar más adelante, brinda el soporte necesario para solucionar los conflictos de interés, de carácter jurídico, que pueden surgir dentro de sociedad, para ello se desarrolla en el presente capítulo todo lo relacionado al mismo.

1.1. Definición

Dentro de la amplia gama de ramas que componen al mundo del derecho, se encuentra un apartado relacionado a los distintos procesos, los cuales tiene como finalidad substanciar los supuestos que se encuentran regulados en la legislación sustantiva, proporcionando la solución de conflictos, independiente si existe litis o no. Es importante, antes de definir al proceso como figura jurídica, encuadrar los aspectos fundamentales que le dan vida al mismo, teniendo como primer punto la teoría general del proceso, dando paso en un segundo plano al derecho procesal, estudiando así, desde el un punto de vista general, el funcionamiento de la administración de justicia en nuestro país y en cualquier otro que exista que se substancie un proceso de carácter jurídico. La necesidad del ser humano y de la sociedad en general es lo que ha logrado que se tenga una teoría acerca del proceso, así mismo un derecho procesal ya que

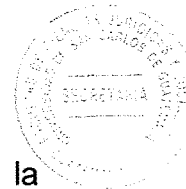


cada día la sociedad evoluciona a pasos agigantados y es por eso que se necesita tener cuerpos legales e instrumentos para poder llevar a cabo una buena administración e impartición de justicia.

Puesto que el tema a tratar está estrechamente ligado al proceso y por consiguiente a la teoría general del proceso, se puede mencionar como un primer punto que la misma se encarga de realizar estudios técnicos jurídicos orientados a desarrollar los principios procesales que se encuentran en la legislación adjetiva, dando principios generales para todas las materias y principios específicos, que se desarrollaran dependiendo de la naturaleza y materia de derecho en la que se desenvuelvan los mismos. Aunado a lo anterior, se hace necesario e importante esgrimir una idea principal; la Teoría General del Proceso, para el tratadista Ramos se define como: “La uniformidad de los principios fundamentales del derecho procesal en cualquiera de sus manifestaciones particulares ha conducido a que se forme una importante corriente de opinión que postula la creación o el desarrollo de una teoría general del proceso, común para todas las ramas del Derecho Procesal.”¹.

Como se observa en la definición anterior, esta teoría es parte del derecho procesal, mismo que regula la forma general y el orden exterior de las actividades que deben cumplirse dentro de los órganos jurisdiccionales. De esta manera es importante también exponer la definición del derecho procesal, la cual desde el punto de vista de la presente tesis y en un sentido objetivo se puede decir que es el conjunto de normas

¹Ramos Méndez, Francisco. Derecho procesal civil. Pág. 12



jurídicas, principios y doctrinas que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo. El tratadista López Mayorga ilustra indicando: “Correlativo al derecho sustantivo se encuentra el derecho adjetivo, conocido además como procesal o instrumental: que lo definimos así: “es el conjunto de normas jurídicas contenidas en la ley a través del Estado que posibilitan los mecanismos institucionales para cumplimiento del deber jurídico incumplido.”². De la anterior definición se desprenden tres elementos básicos para la existencia de todo proceso, los cuales son:

- **Jurisdicción**

Es la facultad que tiene el Estado de administrar la justicia, delegando dicha facultad a los órganos jurisdiccionales, que dentro de su competencia, se encargan de substanciar cualquier proceso que les sea presentado, dando fin al conflicto que dio inicio a dicho proceso. En este elemento se encuentra el sujeto (juez) que va a encargarse de llevar el proceso en todas sus etapas.

- **Acción**

Es la facultad que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para plantear sus pretensiones con relación a un conflicto de intereses, surgido de un derecho u obligación con otra persona, debiendo el órgano jurisdiccional emitir su decisión al respecto. En este elemento se enmarca el inicio de todo proceso.

²López Mayorga, Leonel Armando. Introducción al estudio del derecho I. Pág. 125



- **Proceso**

Es el conjunto de etapas procesales, encaminadas a emitir una decisión con relación al conflicto planteado. Este elemento enuncia en forma general lo que es el proceso en sí. Teniendo sentadas las bases principales de la Teoría General del Proceso y el Derecho Procesal, lo cual es de vital importancia para poder desarrollar una definición precisa de proceso, se partirá de esas premisas para desarrollar la figura del proceso, tomando como primer punto la enunciada definición, pero para ello se debe entender que esta va enfocada con relación al proceso jurídico, puesto que esta palabra por si sola desarrolla diferentes acepciones atendiendo a la rama del saber que asista, en este sentido a continuación se realizará una comparación entre las diferentes definiciones que los estudiosos del derecho nos aportan en este tema.

Para empezar se atenderá a lo expuesto por De Pina, quien indica: "Proceso, conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente."³. En ese sentido se puede inferir de la definición anterior, que el jurista se enfoca eminentemente en el proceso de carácter jurisdiccional, puesto que enmarca la aplicación del derecho objetivo, en relación a las decisiones que son tomadas por jueces competentes en casos concretos.

Ahora bien en contraposición a lo aportado por el autor anteriormente citado, se

³De Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho. Pág. 400



encuentra lo que expone Aragonés quien indica: "...dentro del proceso no existen únicamente proceso de tipo jurisdiccional, sino que también existen de tipo administrativo, vislumbrando así la presencia de un proceso administrativo común que envuelve la figura histórica, terminológicamente del Proceso Contencioso Administrativo, en tal sentido, habría también que distinguir otros tipos análogos que están incluidos en su ámbito."⁴. El autor antes citado hace la inclusión del proceso administrativo, el cual está fuera del orden jurisdiccional.

No se puede dejar de mencionar lo que indica Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental: "Progreso, avance. | Transcurso del tiempo. | Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. | Conjunto de autos y actuaciones. | Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. | Causa o juicio criminal. | ant. Procedimiento. | **CIVIL**. El que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al Derecho Privado. | **CONTENCIOSO**. Aquel en que existe contradicción o impugnación total o parcial, por cada una de las partes, de las pretensiones de la contraria. | **ESPECIAL**. Cualquiera cuya actuación no se ajusta a las normas del proceso ordinario."⁵. Como se puede denotar, este autor ilustra en la mayoría de acepciones que se pueden encontrar de Proceso, aportando un campo amplio de entendimiento en la búsqueda por encontrar la decisión de proceso.

También se encuentra lo expuesto por Ossorio, quien indica lo siguiente con respecto al proceso: "En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de

⁴ Aragonés Alonzo, Pedro. Proceso y derecho constitucional. Pág. 255

⁵ Cabanellas, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Pág. 259



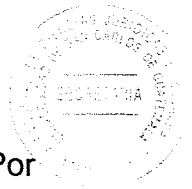
algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. | En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.”⁶. De esta manera se observa que Ossorio define al proceso desde diferentes perspectivas, pero que todas van encaminadas a las actuaciones que se desempeñan dentro de un órgano jurisdiccional.

Para finalizar, se acogerá la aportación de Couture, quien define el proceso de la manera siguiente: “...el proceso jurídico es un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. De la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye.”⁷. El referido autor enmarca el proceso desde un punto de vista general, desglosando como se da un proceso en las diferentes ramas de la ciencia, haciendo su comparación con el ámbito jurídico.

Desde la perspectiva de la presente investigación, la definición que más se acopla al tema en cuestión es la siguiente: “El proceso judicial es una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver una pretensión planteada ante la autoridad competente, quien emite su juicio en representación del Estado, hasta ponerle fin al conflicto y así tener por satisfecha la petición efectuada”. Se adopta como propia la definición anterior, por el motivo que es la que más se asemeja al desenvolvimiento de la función jurisdiccional, dentro de la cual se encuentra contenido

⁶Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 778

⁷Couture, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Pág. 121



el proceso de ejecución, puesto que este es el tema central de la presente tesis. Por último es necesario esgrimir la diferencia entre proceso y procedimiento, en virtud que a menudo existe la tendencia a confundir erróneamente el vocablo procedimiento con proceso. El proceso es mucho más amplio, es el todo y el procedimiento es sólo una parte integrante y muchas veces importante dentro de ese todo. El proceso está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite.

El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto el mismo, así como la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, oral, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente. El proceso representa la unidad mientras que el procedimiento es sólo una parte de esa unidad. Dicho en otras palabras, el procedimiento es una sucesión de actos, mientras que el proceso es la sucesión de esos actos, pero con un fin, que es la decisión en firme del tribunal.

1.2. Naturaleza jurídica

Por la complejidad misma que el proceso conlleva, es necesario poder determinar su naturaleza jurídica y para poder explicar esta, los tratadistas han realizado diversas teorías, las cuales serán analizadas a continuación.



1.2.1. El proceso es una relación jurídica

Esta teoría es la doctrina dominante, misma que sostiene que el proceso es una relación jurídica porque los sujetos procesales se encuentran litigando entre sí e investidos de facultades y poderes, que les confiere la ley, unos con relación a otros.

1.2.2. El proceso es una situación jurídica

Esta teoría nace en contraposición a la anterior, puesto que indica que no es una relación jurídica, toda vez que las partes no litigan entre sí, sino que se encuentran sujetas al orden jurídico, en una situación frente a la sentencia judicial.

1.2.3. El proceso como entidad jurídica compleja

Esta teoría sostiene que el proceso se encuentra conformado por un conjunto de elementos, estrechamente coordinados entre sí y que le dan éste carácter de complejidad.

1.2.4. El proceso como institución

Teoría inclinada a sostener que el proceso es una institución, entendiéndose ésta como un complejo de actos, un método, un modo de acción unitario, creado por el derecho para obtener un fin.



De todas estas teorías se desprende especialmente la teoría de la Relación Jurídica, misma que adopta la doctrina y la mayoría de juristas, en virtud que es la que más explica y se relaciona con la realidad del proceso, encuadrándose a la perfección al sistema jurídico guatemalteco y por ende es adoptada dentro de la presente investigación.

1.3. Elementos

Dentro de los procesos encontramos diversos elementos que van intercalándose para dar origen al mismo, estableciendo un orden lógico al mismo y los cuales le dan un carácter de validez y formalidad.

1.3.1. Elemento personal

Este elemento se encuentra constituido por todas las personas que intervienen en el proceso, las cuales, tratándose de procesos judiciales son:

- **Órgano jurisdiccional**

Es el ente encargado de llevar el proceso por medio de todas las etapas que lo componen, de una manera imparcial sobre las partes, dictar las resoluciones y velar porque las mismas sean cumplidas, teniendo estas autoridad de cosa juzgada. Constitucionalmente, corresponde a la Corte Suprema de Justicia a través de los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.



- **Las partes**

Integrado por los sujetos interesados en el litigio, tanto el activo o demandante y el pasivo o demandado.

- **Demás sujetos procesales**

al referirse a demás sujetos procesales se hace hincapié en todas aquellas personas que participan en el proceso, pero sin tener un interés directo en el mismo, únicamente coadyuvando al desenvolvimiento, pudiendo ser estos los testigos, los interventores, depositarios, peritos, etc.

1.3.2. Elemento real

Se encuentra conformado por el conjunto de actos que se suceden en el tiempo que corresponde a las partes y al órgano Jurisdiccional, los cuales conforman cada una de las etapas procesales, siendo estas en un determinado proceso, el planteamiento de la demanda, la admisión o rechazo de la misma, la contestación de la demanda, el periodo de prueba, la vista y la sentencia.

1.3.3. Elemento material

Se determina fundamentalmente por la pretensión planteada por el sujeto activo o demandante ante el Órgano Jurisdiccional y la cual se pretende satisfacer por medio del proceso, poniendo fin al conflicto de interés surgido y restituyendo a la vez el derecho sustantivo violentado.



1.4. Clasificación de los procesos

Para poder cumplir con los fines del proceso, es necesario poder clasificar los mismos, pues dependiendo de diversas circunstancias el proceso se enfocara y desarrollara de determinada manera. En ese punto los juristas han realizado una diversidad de clasificaciones, pero la presente investigación se enfocará desarrollando cuatro aspectos: Por su Contenido, por su Función, por su Estructura y por su Subordinación.

1.4.1. Por su contenido

Los procesos se distinguen por un lado conforme a la materia del derecho objeto del litigio, en ese entendido se encuentran procesos civiles, penales, de familia, etc. De igual manera se puede indicar que dentro de esta clasificación también se dividen atendiendo a la afectación total o parcial del patrimonio, en ese sentido se puede inferir que existen procesos singulares, cuando solo se afecte una parte del patrimonio, ejemplo de este tipo de procesos serian los proceso de ejecución singulares (vía de apremio, juicio ejecutivo y ejecuciones especiales). En el otro extremo se encuentran los procesos universales, mismos que afectan la totalidad del patrimonio, como el caso de las ejecuciones colectivas (concurso voluntario, concurso necesario y quiebra).

1.4.2. Por su función

En esta clasificación lo más importante para poder distinguir el tipo de proceso es la



función con la que cumple el mismo, en este sentido se encuentran los siguientes procesos:

a) Procesos cautelares

Estos procesos tienen como finalidad asegurar las resultas de un proceso futuro, o en el caso de la legislación guatemalteca es de carácter precautorio o asegurativo de las resultas de un proceso principal, ya sea de conocimiento o de ejecución. En este punto es importante acotar que la legislación guatemalteca reconoce estos procesos como providencias o medidas cautelares (arraigo, embargo, secuestro, etc.), las cuales cumplen con la función ya explicada.

b) Procesos de conocimiento

Estos procesos también son llamados de cognición, los cuales pretenden la declaración de un derecho controvertido, pudiendo ser:

- **Constitutivo**

Cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, creando una nueva, tal como es el caso de divorcio o filiación extramatrimonial, toda vez que en el primero se extingue una situación jurídica como lo es el matrimonio y en el segundo se constituye un vínculo de filiación con el hijo. En ambos casos se observa que hay un cambio palpable en la situación jurídica de una persona, dictada a través de una sentencia que se le conoce como constitutiva.



- **Declarativo**

Cuando tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente. En este caso se puede mencionar la acción de reivindicación de la propiedad, la cual pretende que se reconozca la propiedad sobre un bien, la cual ya fue adquirida con anterioridad a un conflicto que pone en duda dicha propiedad. Estas sentencias se conocen como declarativas puesto que por medio de ellas se constata la situación jurídica que consta en la pretensión del actor.

- **De condena**

Este tipo de procesos buscan que el demandado sea obligado a dar una prestación con el fin de satisfacer una pretensión. En este tipo se puede encuadrar el pago de daños y perjuicios, así como la pensión alimenticia, los cuales obligan al demandado a dar determinada cantidad de dinero para cumplir con la obligación.

c) Procesos de ejecución

El fin de este tipo de proceso es, que por medio de la intervención de órganos jurisdiccionales, se cumpla con una obligación previamente adquirida e incumplida, utilizando para ello un título ejecutivo, obteniendo así la satisfacción de una pretensión incumplida y el cumplimiento forzoso de la misma. En estos procesos hay que hacer la acotación que pueden ser tanto singulares como colectivos, puesto que al ser singulares la obligación principal está a cargo de un solo deudor, en cuanto que cuando es colectiva, la obligación se encuentra a cargo de varios deudores.



1.4.3. Por su estructura

Dentro de estos procesos se encuentran dos tipos los cuales son; procesos contenciosos cuando existe un litigio o controversia que se pretende resolver y procesos voluntarios en los cuales no existe controversia o litigio. Dentro de los procesos contenciosos están contenidos los procesos de conocimiento y de ejecución, en virtud que en ambos existe un conflicto de intereses entre las partes procesales. Por otro lado, en contraposición a estos se vislumbran por ejemplo los procesos de titulación supletoria, declaratoria de ausencia y el proceso sucesorio intestado, todos teniendo como denominador común la falta de Litis. En esta clasificación se encuentra algo importante y es la subsidiaridad entre uno y otro tipo de proceso, en virtud que en un mismo proceso se engloban dos clasificaciones, como lo son los juicios de conocimiento, que a su vez se encuentran inmersos en los procesos contenciosos, dando la pauta que las clasificaciones de procesos puedan relacionar entre sí para determinar la verdadera naturaleza de cada uno de los mismos.

1.4.4. Por su subordinación

En esta clasificación se encuentran los procesos principales y los incidentales o accesorios. Los primeros son aquellos que persiguen la resolución del conflicto principal o de fondo, mismos que terminan en la forma normal a través de la sentencia. Los segundos son los que surgen del proceso principal, los cuales resuelven incidencias que se desprendan de dicho proceso, siendo de carácter obligatorio su resolución para poder emitir el fallo final en el mismo. De estos procesos incidentales o accesorios



existen dos formas en las cuales pueden ser tramitados, los incidentes de simultanea substanciación, mismos que se tramitan y resuelven al mismo tiempo que sigue su curso el proceso principal, sin poner ningún tipo de obstáculo para este. En contra posición se encuentran los incidentes de sucesiva substanciación, los cuales suspenden del trámite del proceso principal, obligando a tramitar y resolver en primer punto la cuestión incidental para poder proseguir posteriormente con el trámite del proceso.

Esta clasificación que se adopta es la que más adelante servirá de base para el desarrollo del tema principal.





CAPÍTULO II

2. El derecho procesal civil

El derecho procesal civil desde sus inicios ha sido la disciplina jurídica que se compone por un sistema de normas que tienen por objetivo hacer que se cumpla el derecho sustantivo, esto a través del derecho subjetivo que las personas pretenden ejercitar utilizando los órganos jurisdiccionales para ello. Teniendo en cuenta siempre que esta rama del derecho adopta todos los principios generales del derecho procesal y de la teoría general del proceso, a continuación se desarrollaran todos los aspectos básicos para entender el derecho procesal civil.

2.1. Antecedentes históricos

Dentro del ámbito del derecho procesal civil se da una serie amplia de procesos, los cuales se utilizan para resolver todo tipo de conflictos que surgen entre las personas en su vida dentro del entorno social.

En ese sentido históricamente el derecho procesal civil se puede decir que nace con el derecho procesal romano, el cual era la rama del derecho romano que estudia todos los procesos judiciales en la antigua roma. Este derecho a su vez se basaba en la idea del actio, el cual puede ser entendido como la acción, que a su vez determinaba la existencia de un derecho que puede hacerse valer. Este derecho debía de estar



plenamente constituido con anterioridad al ejercicio de la acción y esta se llevaba ante el Pretor, quien era el magistrado encargado de administrar la justicia.”⁸

Otro pueblo antiguo que dio indicios de tener un derecho procesal civil era la antigua Grecia, puesto que fue una de las primeras civilizaciones en desarrollar una idea de democracia, desarrollando así también una organización jurisdiccional, la cual trabajaba desde dos aspectos principales: La especialidad, la cual dividía las cuestiones civiles y penales, y los tribunales colegiados que conformaban los mencionados órganos jurisdiccionales. La principal característica de sus procedimientos era que los mismos se desarrollaban a plena luz del día, recabando la opinión del pueblo para llegar a un fallo.”⁹ Tanto en la civilización griega como en la romana resaltan tres aspectos importantes dentro de los procesos, los cuales son:

- **Oralidad**

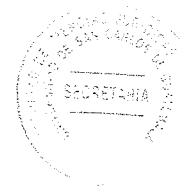
En virtud que todo el trámite era de carácter oral, solo se aceptaban documentos importantes para probar la pretensión

- **Precaria legislación**

Toda vez que en Grecia la ley sustantiva no estaba codificada y toda la legislación se basaba en derecho consuetudinario, a pesar de tener un buen sistema procesal. En Roma por otro lado, la ley sustantiva estaba codificada en una cantidad grande de leyes, pero los procedimientos no se encontraban debidamente establecidos.

⁸ <https://es.scribd.com/doc/61692275/Historia-Del-Derecho-Procesal> (Consultado: 28 de marzo del 2016)

⁹ https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal (Consultado: 03 de abril del 2016)



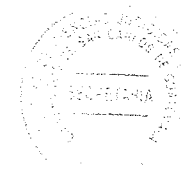
- **Disposición**

Basado en que ningún trámite se realizaba de oficio, sino que debía ser planteado por los sujetos involucrados, a través de la demanda oral o escrita.

De esta manera el derecho procesal civil siguió evolucionando hasta llegar a la edad media, en la cual la iglesia tuvo mucha injerencia en el desarrollo del derecho, debiendo aplicarse, a falta de legislación explícita, una combinación de tradiciones religiosas y las tradiciones y normas romanas, siendo evidente la ausencia de la razón y el exceso en las formalidades. Esta combinación de conocimiento dio origen a que los juicios fueran luchas de fe, buscando siempre la explicación divina de las cosas, dejando por un lado la realidad y la verdad de las cosas, dando nacimiento a los procesos más relevantes de la historia, como lo son las inquisiciones, juicios en los que el juez sólo se dedicaba a adjudicar la razón conforme a las pruebas dadas, no pretendiendo ir más allá de lo mostrado por ellas, guardando siempre el precepto divino, llevando la carga de la prueba la persona que era acusada, debiendo el mismo probar su inocencia. Estos procesos duraron hasta la aparición del derecho canónico en el siglo XI, dando procedimientos para cada situación, así como sustentando garantías para las personas procesadas, siendo esta la introducción de un juez contralor que velaba por la investigación desde un punto de vista legal y no religioso.”¹⁰

Ya en una época moderna, durante el siglo XVIII con la ayuda de pensadores como Descartes, se inicia una renovación científica que trata a partir del racionalismo, buscando alejar a la iglesia de la organización estatal, y en forma conjunta con la

¹⁰ ANAVITARTE, Edwin. <http://derechoteorico.blogspot.com/> (Consultado: 06 de abril del 2014)



revolución burguesa, se culminó con una nueva concepción del proceso en toda Europa, teniendo como cúspide la revolución francesa. La principal característica de esta etapa es la separación absoluta del proceso penal y proceso civil.”¹¹

Dentro del entorno social guatemalteco, el derecho procesal empieza a ser regulado posterior a la liberación liberal de 1871, fruto de la cual fueron emitidos los códigos procesales, siendo estos el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil. En el año de 1934 la legislación procesal, específicamente la civil, sufre cambios, convirtiéndose en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, regulando a su vez nuevas figuras que el anterior código no contemplaba. Dicho Código se mantuvo vigente hasta el año de 1964, en virtud que durante el gobierno de facto del General Enrique Peralta Azurdia, se integró, en el año de 1960, una comisión en la cual se designó a los abogados Mario Aguirre Godoy, Carlos Enrique Peralta Méndez y José Morales Dardón para la creación de un nuevo código que sustituiría al ya mencionado Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Fue así como el primero de julio del año 1964 entró en vigencia el Decreto Ley 107, conocido como el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual desde esa fecha se encuentra vigente.”¹²

2.2. Definición

Habiendo agotado el antecedente histórico, es importan que se desarrolle la definición

¹¹ Ibid

¹² García Recinos, Raquel Eleodora. Importancia del dictamen de expertos como medio probatorio de los hechos controvertidos en el juicio civil guatemalteco. Pág. 4



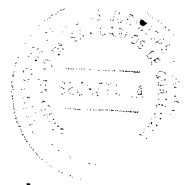
del derecho procesal civil, tomando en cuenta para ello la perspectiva de varios estudiosos del derecho, quienes ilustraran el camino para poder desarrollar una definición propia que sirva de base para la presente investigación.

Se inicia con la perspectiva del reconocido tratadista Eduardo Couture, quien define al Derecho Procesal Civil de la siguiente manera: “La rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.” Complementándola indicando que “es la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia.”¹³. Como se puede observar el tratadista aborda la definición de una manera general, basándose principalmente en la situación jurídica que forma el proceso civil, así como las etapas subsiguientes.

Por su parte los autores De Pina y Castillo Larrañaga han expuesto lo siguiente: “El derecho procesal civil como ciencia ha sido definido como la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objetivo y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.”¹⁴. Al estudiar lo expuesto por los autores, quienes aportan aspectos importantes para comprender el derecho procesal civil, puesto que dicho derecho es enunciado como una ciencia, en virtud que es una rama importante del saber y a su vez concordando con el tratadista anterior al considerarlo un sistema de normas.

¹³Couture, Eduardo. Op. Cit. Pág. 3

¹⁴De Pina Vara, Rafael. Castillo Larrañaga, José. Instituciones de derecho procesal civil. Pág. 19



El punto más relevante que aportan es lo relativo al derecho objetivo, del cual ya se ha hecho referencia como derecho sustantivo, siendo este último el sustento principal para la existencia del derecho procesal civil, toda vez, que para que este se materialice, debe haber una transgresión a las normas sustantivas, dando el carácter de instrumental al derecho procesal civil y coronando la definición indicando que los encargados de desarrollar el referido derecho procesal son los órganos jurisdiccionales. Por último pero no menos importante, se encuentra lo expuesto por el catedrático Gordillo, quien define el derecho procesal civil como: "...conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias; en general, regula el desenvolvimiento del proceso."¹⁵. En el marco que el tratadista ilustra, se puede observar que, aunque toma aspectos generales, también toma en cuenta en su definición, aspectos muy propios del ámbito civil, siendo estos, la competencia, en virtud que en materia civil está muy delimitada la competencia con la que los órganos jurisdiccionales pueden actuar.

También hace mención de la capacidad de las partes y los requisitos de los actos procesales, dos aspectos que en el derecho procesal civil son de suma importancia, toda vez que solamente pueden ejercitar su derecho de acción las personas que se encuentran legitimadas para hacerlo valer, de lo contrario podría rechazarse o desvirtuarse la solicitud, así como también al no contar con los requisitos de forma se correría con la misma suerte. El aspecto que resalta, principalmente para esta

¹⁵Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Derecho procesal civil guatemalteco. Pág. 5



investigación, es que el autor menciona la ejecución de la sentencia, dando hincapié en el pensamiento que dentro del derecho procesal civil tienen una alta importancia las ejecuciones y a su vez sustento la presente investigación, toda vez que deben de estar correctamente regulados los procesos de ejecución para poder hacer valer los derechos que amparan a las personas en un proceso civil, siempre en base a la sentencia dictada.

Ahora bien, teniendo el suficiente asidero doctrinal en relación al derecho procesal civil, desde el punto de vista de la presente tesis se puede definir al mismo como: La rama del derecho público que consiste en el conjunto de normas jurídicas, principios y doctrinas, que van a regular todo lo relacionado a la serie de etapas sistematizadas en las que se van a desenvolver todos aquellos procesos destinados a solventar, por un punto los conflictos que nazcan entre los particulares derivados de derechos u obligaciones que provengan de una norma sustantiva de carácter civil, o los asuntos no litigiosos que devengan del cumplimiento de una norma, velando el órgano jurisdiccional a cargo de dicho proceso que se cumplan las formalidades de cada etapa procesal, dependiendo de la naturaleza propia de cada uno de los procesos, emitiendo al final el fallo apegado a derecho.

En ese orden de ideas, se puede observar que en la presente definición se toman en cuenta todos los aspectos que se ven inmersos dentro del derecho procesal civil, sin dejar de abordar la misma desde un punto de vista general, puesto que, al llegar al punto específico de la investigación, se podrá acoplar la misma en lo concerniente al tema que se desarrolla.



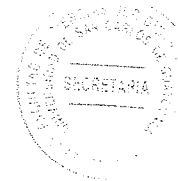
2.3. Principios

El derecho procesal civil para poder desarrollar su actividad necesita de principios en los cuales se base su ejercicio, estos son indispensables puesto que sin ellos la aplicación de las normas jurídicas sería de forma antojadiza. Es por ello que inspirados en los principios fundamentales del derecho procesal, se encuentran los principios específicos del derecho procesal civil, de los cuales en la presente tesis solo se abordarán los más importantes desde el punto de vista del tema en discusión.

2.3.1. Principio dispositivo

Enmarca la necesidad que dentro del proceso sean las partes, el sujeto activo o el pasivo, las que lleven la iniciativa de promover el mismo, haciendo valer su derecho de acción para iniciarlos y proseguirlo en todas sus etapas procesales, debiendo aportar todos los hechos para el que juez pueda emitir su fallo.

Cabe resaltar que eso limita al juez, en virtud que dentro del proceso el juez solo puede actuar a petición de parte y no puede realizar de oficio actos para recabar pruebas y emitir su fallo, a excepción de algunas estipulaciones dentro del Código Procesal Civil y Mercantil que si le permiten realizar ciertos actos procesales como por ejemplo emitir resoluciones cuando ha terminado una etapa procesal y las partes no se pronuncien al respecto o revocar resoluciones de oficio. Por último este principio se encuentra materializado en los artículos 26, 51, 113 y 126 del Código Procesal Civil y Mercantil.



2.3.2. Principio de concentración

Establece que dentro del proceso se deben de realizar la mayor cantidad de etapas procesales en el menor número de actos procesales, esto quiero decir, que en un mismo acto se deben agotar varias etapas procesales para evitar su dispersión, lo cual agiliza el proceso. Este principio se materializa en lo relacionado al Juicio Oral, en virtud que éste al ser desarrollado en solo tres audiencias se agotan la mayoría de etapas procesales en la primera, dejando la presentación de la prueba para una segunda y tercera audiencia, estando fundamentado lo anterior en los Artículos del 202 al 205 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3.3. Principio de celeridad

Pretende que el proceso sea rápido, evitando actos innecesarios o que retrasen el mismo, fundamentándose en las normas que evitan que los plazos se extiendan sin alguna razón o las que regulan que se realicen actos que solo tienden a retrasar el mismo. Se encuentra regulado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3.4. Principio de inmediación

Principio por el cual se busca que el Juez se encuentre en contacto directo con las partes procesales, estando presente durante todas las etapas procesales, especialmente en aquellas en las que se realice recepción de pruebas. La legislación



guatemalteca regula este principio en el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial y en el 129 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3.5. Principio de preclusión

Consiste en que el proceso se desarrolla por etapas, dando la pauta que al concluir una y dar paso a la siguiente, queda precluida o clausurada la anterior, quedando firmes todos los actos que no hayan sido impugnados y por ende no se puede regresar a ellos o a etapas anteriores. Se encuentra regulado dentro de los Artículos 4, 108, 110, 120, 205, 232, 331 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3.6. Principio de economía procesal

Se basa en la necesidad de trámites simplificados, con plazos cortos que permitan que exista economía en tiempo, energía y costas procesales, siendo menos oneroso para las partes. Este principio es muy poco utilizado dentro del sistema judicial guatemalteco, en virtud que son pocos los procesos que lo acogen, teniendo un ejemplo de este al Juicio Oral regulado en los Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3.7. Principio de publicidad

Por ser la administración de justicia una actividad estatal, se entiende que los actos son de carácter público, pudiendo ser conocidos incluso por personas que no son parte del



conflicto. La legislación guatemalteca lo regula en el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial y el Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3.8. Principio de escritura

Cuando dentro de un proceso prevalece en la mayoría de actos la escritura, se materializa este principio. Dentro de la legislación guatemalteca de carácter civil prevalece este principio pudiendo observarlo en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3.9. Principio de oralidad

En contraposición al principio anterior, este se basa en que cuando en un proceso prevalece en la mayoría de actos la oralidad, se materializa este principio. Se puede observar que incluso en los procesos en que prevalece la escritura existen audiencias orales, pero son pocos como para decir que se basan en este principio. Por otro lado en la legislación guatemalteca en materia civil existe el juicio oral que acoge a la perfección este principio, mismo que se encuentra regulado en los Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3.10. Principio de legalidad

En virtud de este principio los actos procesales se entenderán como válidos cuando los mismos se deriven de una norma legal y se hagan valer conforme lo que esta norma



regula. La Ley del Organismo Judicial materializa este principio en el Artículo 4.

2.3.11. Principio de congruencia

Este principio se basa en que las decisiones de los órganos jurisdiccionales deben de estar, en primer punto apegadas a derecho, conteniendo todo el asidero legal para fundamentar su fallo y en segundo plano congruente a lo que piden las partes procesales, puesto que el Juez no puede extralimitarse y conceder más de lo que le han pedido. La legislación guatemalteca dentro del Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial y el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil materializan este principio.

2.4. Jurisdicción y competencia

Para poder entender a cabalidad el derecho procesal civil, es importante también entender la función jurisdiccional, puesto que es en los órganos jurisdiccionales que el derecho cobra vida, especialmente en los procesos, puesto que son los mencionados órganos jurisdiccionales los encargados de administrar justicia. En ese orden de ideas es necesario comprender como es que el Estado delega la administración de justicia.

2.4.1. Jurisdicción

Esta institución del derecho se deriva del latín *jurisdictio* que quiere decir “acción de decir el derecho”, puesto que en la antigüedad le correspondía a personas delegadas



por el poder estatal decidir sobre las situaciones que les eran planteadas, tomando decisiones con relación a las regulaciones legales de esa época.

Los tratadistas también dan su punto de vista de esta institución, para lo cual Couture la define como: “Función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objetivo de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”¹⁶. Esta definición cumple a cabalidad con todos los aspectos de la institución, puesto que la misma se encuentra enfocada en la función de los órganos jurisdiccionales.

Por su parte, el jurista guatemalteco Gordillo al definir esta institución indica: “...la función de administrar justicia, que la ley encomienda a un órgano del Estado, el cual a través de un procedimiento determinado dirime controversias de carácter particular, cuya resolución definitiva adquiere efectos de cosa juzgada, su fin primordial mantener la paz social.”¹⁷. La definición planteada por el autor mencionado, más condensada con relación a otros autores, permite ver un elemento importante como lo es la delegación que hace el Estado a los órganos jurisdiccionales para la administración de justicia, conservando a su vez todos los elementos generales de la institución.

Como se puede observar ambos autores recogen los elementos fundamentales de esta

¹⁶Couture, Eduardo. Op. Cit. Pág. 40

¹⁷Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Op. Cit. Pág. 31



institución, como lo es el elemento subjetivo, constituido por el juez como titular del órgano jurisdiccional y las partes procesales que se encuentran representadas por los particulares que asisten a resolver el conflicto. El elemento formal, constituido por el procedimiento enmarcado dentro de la ley y por último el elemento material, el cual se encuentra constituido en primer plano por el interés público del Estado de resolver los conflictos para preservar la paz social, siendo este el objeto de que el mismo sea el encargado de la administración de justicia y en un segundo plano por el interés privado de resolver los conflictos que surgen entre los particulares.

Por lo tanto, desde el punto de vista de la presente investigación, se puede definir la jurisdicción como: “La facultad que posee el Estado de administra justicia, la cual es delegada a los órganos jurisdiccionales, para que ellos a su vez cumplan con su función a través de los procedimientos establecidos por la ley, teniendo como fin primordial la solución de conflictos entre los particulares, buscando con ellos el resguardo del bien común.”.

Cabe resaltar que la Ley del Organismo Judicial establece que la jurisdicción la ejercerá con absoluta exclusividad la Corte Suprema de Justicia, a través de los tribunales establecidos por la ley.

2.4.2. Competencia

Para poder cumplir con la función jurisdiccional, atendiendo a la complejidad y cantidad de procesos que son conocidos por los órganos jurisdiccionales, es necesario realizar



una distribución de dichos procesos, dando origen a la competencia. En esta institución no hay mucha discusión por parte de los tratadistas, puesto que la mayoría acepta que la competencia es la distribución que se realiza de la actividad jurisdiccional entre los órganos jurisdiccionales encargados de conocer los procesos. En otras palabras es el límite de la jurisdicción, puesto que todos los órganos jurisdiccionales están dotados de jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer de determinado proceso.

Ahora bien, en virtud de lo anterior se establecen reglas, las cuales derivan en los distintos tipos de competencia por los cuales se pueden distribuir los procesos, siendo estos:

- **Por razón de la materia**

Es la distribución de los procesos que se derivan de la circunstancia y naturaleza de los hechos que originaron el conflicto, mismo que pueden ser de índole civil, penal, laboral, administrativo, etcétera. Es por ello que si los hechos son constitutivos de un delito, el juzgado competente para conocer será uno del ramo penal, o si de los hechos derivaron daños materiales se procederá a solicitar el pago de dichos daños a través de un juzgado de ramo civil. Así se debe de analizar cada hecho para poder determinar que juzgado es competente para conocer.

- **Por razón de cuantía**

Es la distribución de los procesos que se realiza por el valor o cantidad monetaria que se origina de la realización de los hechos que dieron nacimiento al conflicto entre las partes. Actualmente la legislación guatemalteca tiene regulada en Código Procesal Civil



y Mercantil la competencia por el valor total de la pretensión, así como las reglas para determinar dicho valor, las cuales se encuentran contenidas dentro del Acuerdo 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia. En dicho Acuerdo se encuentran las cantidades por medio de las cuales se distribuirán los procesos a órganos jurisdiccionales, dividiendo los montos en ínfima, menor y mayor cuantía, teniendo la facultad para conocer, dependiendo de la cantidad, los juzgados de paz y los juzgados de primera instancia.

- **Por razón de territorio**

Es la distribución de los procesos que se realizan atendiendo a la circunscripción territorial, dependiendo del lugar en el que ocurrieron los hechos, en virtud de que cada órgano jurisdiccional tiene un territorio asignado en el cual ejerce la jurisdicción, basándose siempre en las reglas que determina el Código Procesal Civil y Mercantil para decretar si son competentes o no para conocer.

- **Por razón de turno**

Este tipo de competencia se utiliza cuando existen órganos jurisdiccionales que atienden en determinados horarios en los que comúnmente los demás órganos jurisdiccionales no se encuentran brindando servicio, por lo cual conocen de los hechos únicamente a prevención y posteriormente son remitidos los actos procesales a los juzgados que originariamente deben de ejercer la competencia en los procesos.



- **Por razón de grado**

Este tipo de competencia de deriva de la dualidad de instancia que existe en el sistema de justicia guatemalteco, contemplando la primera instancia para los juzgados de paz y de instancia, quienes llevan a cabo todas las etapas procesales del proceso principal y la segunda instancia, para los juzgados de instancia cuando se traten de procesos de juzgados de paz y las salas de la corte de apelaciones para los juzgados de instancia, quienes conocerán de los recursos e incidencias que se deriven dentro del proceso principal.

2.5. Clases de procesos civiles

El derecho procesal civil para poder cumplir con su objetivo principal de solucionar los conflictos de interés que surgen dentro del entorno social, se auxilia de distintos procesos, los cuales tienen sus propios procedimientos y pretensiones, pero que al final buscan poner fin a esos conflictos de interés. La legislación guatemalteca divide estos procesos en material civil en tres grandes grupos, los cuales serán abordados a continuación.

2.5.1. Procesos cautelares

Los proceso cautelares, también llamados diligencias cautelares, providencias precautorias, providencias cautelares, medidas de garantía y procesos de aseguramiento, son aquellos que tienen como fin principal asegurar las resultas de un proceso futuro, previendo consecuencias perjudiciales que pueden surgir a futuro,



mismas que pueden ser para las personas afectadas de índole físico o patrimonial. La legislación guatemalteca los regula en el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, que se trata de las alternativas comunes a todos los procesos, el cual lo divide en dos grupos:

- **Seguridad de las personas**

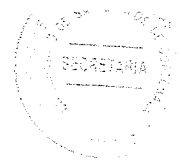
Su fin principal es resguardar a las personas de malos tratos y proteger su integridad física ante cualquier persona o entidad que este provocándoles daños.

- **Medidas de garantía**

Su fin primordial es garantizar las resultas de un proceso principal. Estas pueden ser el arraigo, anotación de demanda, embargo, secuestro, intervención, providencias de urgencia.

2.5.2. Procesos de conocimiento

Los procesos de conocimiento, también denominados cognitivos, son aquellos en los cuales la pretensión del actor busca solucionar un conflicto de intereses, surgido entre él y el demandado, buscando satisfacer dicha pretensión por medio del fallo de un órgano jurisdiccional, fallo que puede ser de carácter declarativo, cuando existe un derecho ya existente; constitutivo, cuando se pretende crear un nuevo derecho; o condenatorio, cuando se obliga al cumplimiento de una obligación. Este tipo de procesos según el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco pueden ser:



- Juicio ordinario
- Juicio oral
- Juicio sumario
- Juicio arbitral: este juicio se encuentra casi derogado por el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje.

2.5.3. Procesos ejecutivos

Los procesos de ejecución son aquellos en los cuales se busca satisfacer un derecho preestablecido en base a un título legal, también llamado título ejecutivo que lleve aparejada la obligación de pagar cantidad líquida y exigible, despachando para ello mandamiento de ejecución, el cual se hará valer en contra de la persona que ha quebrantado la obligación contenida en el mismo o bien a la persona obligada a cumplir con lo dictado en una sentencia firme por un órgano jurisdiccional, siendo suficiente sustento dicho título para entablar la acción ejecutiva, sin la necesidad de llevar a cabo un procedimiento previo para establecer la obligación. La legislación guatemalteca regula dentro del Código Procesal Civil y Mercantil los procesos ejecutivos, los cuales pueden ser:

- **Ejecuciones singulares:** Estas a su vez se dividen en ejecución en la vía de apremio, juicio ejecutivo, ejecuciones especiales, ejecución de sentencia nacional y ejecución de sentencia extranjera.



- **Ejecuciones colectivas:** Estas a su vez se dividen en concurso voluntario de acreedores, concurso necesario de acreedores y quiebra.



CAPÍTULO III

3. Procesos de ejecución

Como se ha mencionado anteriormente, los procesos de ejecución son importantes para el mundo del derecho, especialmente para el derecho procesal civil, en virtud que constituyen una forma de solucionar conflictos de interés entre las personas toda vez que las acciones que en ellos se ejercitan se encuentran previamente constituidos y para la presente investigación son un punto medular, es por ello que en este capítulo se desarrollaran todos los procesos ejecutivos que contempla la legislación guatemalteca.

3.1. El título ejecutivo

Para poder determinar cada uno de los proceso ejecutivos, es de vital importancia comprender lo que da origen a un proceso ejecutivo; por lo cual se iniciara estudiando lo que es el título ejecutivo, en virtud que este es la razón de ser del primero. Ahora bien, el título ejecutivo en sus inicios se asemejo a las sentencias judiciales, cuestión que en la actualidad sigue sucediendo, pero en la antigüedad se consideraba como el único título ejecutivo a las sentencias, en virtud que en las mismas constaban declaraciones que hacia un órgano jurisdiccional y que debían ser cumplidas. Posteriormente en la historia se fueron incorporando otro tipo de documentos, equivalentes a escrituras públicas y confesiones, hasta llegar a la actualidad, tomando la legislación guatemalteca como título ejecutivo una serie de documentos, siendo algunos de índole judicial y otros de índole privada.



Los tratadistas dan diferentes definiciones de esta institución, entre ellos el tratadista Cabanellas que indica lo siguiente: “El instrumento o documento en que consta la declaración de un derecho ya existente, pero controvertido; como una sentencia”¹⁸. El autor en mención ilustra elementos propios del título ejecutivo como lo es la sentencia a la cual se le da carácter de título ejecutivo.

Por su parte Ossorio los define como: “Denominase así el documento que por sí solo basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación. En términos forenses se los denomina títulos que traen aparejada ejecución y que son sustancialmente los instrumentos públicos presentados en forma; los instrumentos privados suscritos por el obligado, reconocidos judicialmente o cuya firma esté certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo; la confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución; la cuenta aprobada o reconocida como consecuencia de una diligencia preparatoria de la vía ejecutiva; la letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, siempre que se hayan cumplido determinados requisitos, principalmente el protesto; el crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles. Las sentencias firmes son ejecutivas, así como las transacciones hechas entre las partes de un litigio, después que hayan sido debidamente homologadas, las multas procesales y el cobro de honorarios en concepto de costas”¹⁹. Este autor da una definición más amplia, abarcando toda clase de documentos que se consideran como título ejecutivo, incluso

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Pág. 312

¹⁹ Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 948

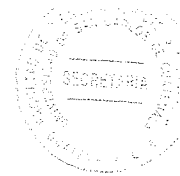


aquellos que son de carácter mercantil, dejando entrever un elemento más, siendo este el sustento físico que debe de tener el título ejecutivo, entendiendo este como el documento en el cual se respalda.

Por último, el doctrinario Chacón al referirse al título ejecutivo indica: "...es el presupuesto general de cualquier ejecución con base en el principio ya mencionado de *nulla executio sine titulo*, que tiene su fundamentación en un documento, con fuerza ejecutiva y que faculta a su titular o poseedor legítimo a actuar la voluntad de la ley ante el órgano jurisdiccional"²⁰. Este autor hace referencia a aspectos muy puntuales, como el principio *nulla executio sine titulo*, principio que se basa en que no puede haber un proceso ejecutivo sin que haya un título que lo ampare.

De todas las definiciones anteriores se pueden extraer los elementos básicos que constituyen el título ejecutivo, siendo el primero que el título ejecutivo es la base para que se pueda iniciar un proceso de ejecución; como segundo que el título contiene en él la obligación o el derecho ya constituido a favor del titular o portador del mismo; como tercero que debe constar en un documento que lo sustente y que este debe de estar reconocido por la ley; como cuarto que el mismo título es suficiente prueba para poder hacer valer la obligación que contiene; y como quinto que el título lleva aparejada obligatoriedad para el cumplimiento de la obligación, lo que le permite que se pueda hacer valer ante los órganos jurisdiccionales. En base a los elementos indicados, desde la perspectiva de la presente tesis se puede definir al título ejecutivo de la siguiente manera: "Elemento indispensable para iniciar un proceso ejecutivo, el cual contiene el

²⁰Chacón, Mauro. Procesos de ejecución, incluye el juicio ejecutivo cambiario. Pág. 48



derecho y la obligación constituidas a favor del determinada persona, indicando también quien es el obligado a cumplirlo, sustentado en un documento reconocido por la ley como título ejecutivo, siendo este suficiente para hacer valer la obligación que contiene y que es de cumplimiento obligatorio, puesto que su incumplimiento originaria que se solicite su consecución ante un órgano jurisdiccional.”

3.2. Ejecución en vía de apremio

Siendo este el primer proceso ejecutivo que se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, será el primero en ser abordado, mismo que se encuentra regulado a partir del Artículo 294 de dicho cuerpo legal. La ejecución en la vía de apremio es un proceso ejecutivo sumamente abreviado, que tiene una función muy específica y concreta, siendo esta hacer cumplir una obligación que tenga aparejado el deber de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, misma que se encuentre contenida en un título ejecutivo.

Al hablar de cantidad líquida se debe entender que esta se encuentra expresada con un valor real y al referirse a exigible significa que debe de constar la fecha o el plazo en el que se tiene que hacer efectivo el pago de dicha cantidad, debiendo constar ambos elementos en el título ejecutivo. Eso hace que este tipo de proceso ejecutivo tenga eficacia jurídica privilegiada, en virtud que si la persona obligada no cumple con la obligación se forzara a su cumplimiento con sus bienes por medio de un órgano jurisdiccional.



Así que los títulos que cuentan con esta fuerza ejecutiva privilegiada son: a) sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, b) laudo arbitral no pendiente de recurso de casación; c) créditos hipotecarios; d) bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones; e) créditos prendarios; f) transacción celebrada en escritura pública; y g) convenio celebrado en juicio. En virtud de que este tipo de títulos ejecutivos cuentan con los presupuestos de liquidez y exigibilidad, este procedimiento es relativamente corto y con pocas oportunidades de defensa para el demandado, toda vez que al encontrarse la obligación ya determinada en el título y a la vez que esta obligación haya sido incumplida, el único mecanismo de defensa que tiene el demandado es atacar el título y desvirtuarlo para que no puede hacerse efectivo, como lo establece el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, indicando que solo se permiten excepciones que destruyan la eficacia del título y que se fundamente en prueba documental.

Este presupuesto es de vital importancia puesto que este tipo de títulos ejecutivos solo poseen fuerza ejecutiva duran cinco años si la obligación es simple y diez años si está fundada en prenda o hipoteca, ambos plazos empezando a contabilizarse desde el incumplimiento del deudor. Es importante señalar que estas excepciones se ventilan por la vía de los incidentes, siendo esta la única oportunidad del deudor de aportar prueba en este tipo de proceso.

Hay dos aspectos importantes en este proceso, el primero es la calificación del título, puesto que el órgano jurisdiccional es el encargado de analizar si el título presentado con la demanda por parte del acreedor es de los contenidos en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil y si este a su vez es suficiente para iniciar el proceso,



puesto que si el mismo no cumple con los presupuestos necesarios se rechazara la demanda, poniendo fin al proceso. El segundo punto es el mandamiento de ejecución, ya que al momento de notificar la demanda también se dicta el mandamiento de ejecución, el cual cumple la función de un requerimiento de pago al deudor, el cual se ordena que se cumpla con el pago o en su caso que se embarguen los bienes suficientes para garantizar la obligación, pudiendo poner fin al proceso si el deudor paga la cantidad requerida más las costas procesales.

Sin embargo, si no se hace efectivo el pago se procederá a hacer efectivo el embargo de bienes, teniendo la opción él deudor de solicitar que se levante esta medida si consigna la cantidad reclamada más el diez por ciento de costas procesales. La excepción a esta regla del requerimiento de pago y embargo de bienes es en los casos en que la obligación se encuentra garantizada con prenda o hipoteca, puesto que esto evita el embargo de bienes y se ordena que se dicte fecha para la audiencia de remate.

Surge otra figura dentro del proceso, la cual dependerá del tipo de bienes con los que se haya de cumplir la obligación, puesto que si es dinero, se practicará una liquidación para determinar el monto total de lo adeudado y se ordenará la entrega de dicho monto al acreedor. Ahora si son bienes muebles o inmuebles se deberá realizar un remate el cual consiste en la venta de estos en pública subasta, el cual se practica en audiencia, previa tasación de los bienes, misma que busca determinar el valor de dichos bienes, practicada por un experto nombrado por el órgano jurisdiccional, pudiéndose eludir esta etapa si existe convenio sobre la cantidad que servirá de base para el remate o si fueren bienes inmuebles, puesto que el acreedor a elección puede indicar si el monto



será la cantidad de lo adeudado o el valor que tiene el bien en la matrícula fiscal. También posee el derecho el acreedor de solicitar que se le adjudiquen los bienes si no existen interesados en los mismos dentro del remate y celebrado este se debe de practicar la liquidación con el fin de determinar el valor real de lo adeudado. El deudor en este punto aún puede rescatar los bienes, siempre y cuando haga efectivo el pago del monto total de lo adeudado contenido en la liquidación, antes de que sean entregados los bienes u otorgada la escritura traslativa de dominio en el caso de bienes inmuebles.

Como se puede observar este proceso es menos complejo, con una cantidad menor de oportunidades para defenderse, toda vez que, por el tipo de proceso, la obligación se encuentra establecida y no es necesario probar el derecho que ampara al actor, eso sí, el demandado puede finalizar el proceso en cualquier momento, haciendo efectivo el pago de la cantidad reclamada más las costas procesales antes de practicada la liquidación y posterior a está pagando el monto integro de la misma, lo cual en ambos caso satisface la obligación y cumple con el presupuesto de ser un proceso con eficacia ejecutiva privilegiada.

3.3. Juicio ejecutivo

Como segundo proceso ejecutivo la legislación guatemalteca contempla al juicio ejecutivo, el cual se encuentra regulado a partir del Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil. El juicio ejecutivo constituye un verdadero proceso, puesto que, a pesar de estar fundado en un título ejecutivo que contiene una obligación exigible,



cuenta con todas las etapas procesales que permiten desarrollar un verdadero proceso, en virtud que doctrinariamente se entabla que cuenta con dos partes, la primera de carácter cognitiva pero abreviada, en virtud que el deudor puede hacer valer varios medios de defensa en contra de la pretensión del acreedor, como excepciones, oposición a la demanda y medios de prueba, desembocando el proceso en la emisión de un fallo por medio de una sentencia, la cual contendrá la decisión de conceder la pretensión del acreedor, permitiendo ejecutar bienes del deudor para satisfacer dicha pretensión o caso contrario, negar la demanda y dejar sin cumplir la obligación. La segunda fase se enmarcaría en el entendido de hacer cumplir con lo que la sentencia ordena, la cual debe ser ejecutada, dando lugar a satisfacer plenamente la pretensión del actor con los bienes del demandado.

Los títulos ejecutivos en los que se basa este proceso son: a) Los testimonios de escrituras públicas; b) La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito; c) Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial; d) Los testimonios de las actas de protocolización de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fueren legalmente necesario el protesto; e) Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal; f) Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas y los títulos de capitalización, que sean extendidos por entidades legalmente autorizadas



para optar en el país, y, g) Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

Del análisis de los anteriores títulos ejecutivos se puede extraer que los mismo contemplan la existencia de una obligación por parte de deudor, obligación que va en la línea de una cantidad líquida y exigible, pero conlleva la diferencia que la obligación es simple, prescribiendo en un tiempo menor y no teniendo garantizada la obligación. Es por ello que el juicio ejecutivo se desenvuelve como un proceso de cognición, en virtud que se tiene que comprobar que la obligación que el título ampara es verdadera y al serlo se puede proceder a garantizar la misma con los bienes del deudor, haciendo cumplir la obligación en la vía judicial toda vez que el deudor lo dejó de hacer de forma convencional.

Es por ello que en los juicios ejecutivos, si bien es cierto que se tiene etapas similares a la ejecución en la vía de apremio, también cuenta con etapas que son distintas y propias de este proceso, en ese sentido el Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 328 la integración de normas para este proceso, adoptando en lo que fuere posible las normas de la ejecución en la vía de apremio para este, como lo es el plazo de eficacia de los títulos, el cual en este juicio es solo de cinco años a partir del incumplimiento, en virtud que todos los títulos llevan aparejadas obligaciones simples.

Otras similitudes en el procedimiento es la calificación del título ejecutivo por parte del órgano jurisdiccional, que se realiza y tiene los mismos efectos que la realizada en la ejecución en la vía de apremio. Sin embargo con relación al mandamiento de ejecución,



este no procede para todos los casos como en la ejecución en la vía de apremio, únicamente cuando el título contenga una cantidad determinada, que no es en la mayoría de casos, realizando el embargo de bienes si fuere procedente, en caso contrario solo se le notifica al deudor de la demanda.

En este punto se inicia el procedimiento propio del juicio ejecutivo, en virtud que el deudor al contestar la demanda puede oponerse a la misma o plantear sus excepciones, únicamente las que desvirtúen el título, pudiendo hacer ambas al mismo tiempo y en el caso de oponerse debe de ofrecer la pruebas en que se ampara dicha oposición. Es importa hacer ver que si el deudor no se opone a la demanda o plantea excepciones en el plazo que se le fija, el juez dictará la sentencia declarando si da lugar o no a la ejecución. Si el deudor se opone a la demanda ejecutiva, en el mismo escrito puede plantear sus excepciones y ofrecer su prueba, de dicha oposición el juez debe dar audiencia al acreedor para que se entere de los argumentos de la oposición y pueda refutar los mismos. Si el acreedor no evacua la audiencia en el plazo determinado, el juez mandara a recibir las pruebas de ambas partes por un plazo no mayor de diez días, siendo esta una etapa propia del juicio ejecutivo y que es característica de los procesos de conocimiento.

Posterior al vencimiento del plazo de la prueba el juez dictará la sentencia dando lugar o no a la ejecución y ordenando que se remate lo embargado al estar firme la sentencia toda vez que puede ser atacada por medios de impugnación. Si el fallo fuera con lugar esta debe de ejecutarse, entrando a una segunda fase de este proceso de ejecución, en virtud que en la primera se declaró con lugar para ejecutar por medio de la sentencia



y en la segunda se debe de ejecutar dicha sentencia, no teniendo claro en la legislación guatemalteca cual es el procedimiento a seguir en esta segunda etapa. Es importante entender que esta sentencia tiene una característica especial que no posee ninguna y es que no pasa en autoridad de cosa juzgada, esto da origen que la misma, aparte de poder ser revisada al plantear los recursos pertinentes en contra de ella, puede ser revisada, posteriormente de que la misma este ejecutada, en un juicio ordinario ulterior por el mismo órgano jurisdiccional que la dicto.

Al analizar cada etapa del juicio ejecutivo, se puede determinar que la legislación guatemalteca, como lo ilustra la doctrina, también dividen en dos el procedimiento del mismo, teniendo una primera etapa cognoscitiva, la cual se puede decir que es un procedimiento de conocimiento abreviado y posterior a este una ejecución pura, que permite satisfacer la pretensión del acreedor en base a la sentencia dictada.

3.4. Ejecuciones especiales

La legislación guatemalteca establece en el Artículo 1319 del Código Civil que toda obligación que se origine de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer algo, siendo este el origen de este tipo de procesos de ejecución, puesto que al hablar de ejecuciones especiales, no se está haciendo alusión a solo un proceso, sino que establece diversos procedimientos adecuados a casos específicos, mismos que se encuentran regulados del Artículo 336 al 339 del Código Procesal Civil y Mercantil.



La especialidad de estas ejecuciones es que cada procedimiento tiene un objeto específico sobre una obligación, objeto que puede ser cualquier prestación que no sea dinero, esto quiere decir que el título ejecutivo con el que se pretenda amparar debe especificar el objeto sobre el que recae la obligación y que el incumplimiento de la misma da origen a la ejecución. Otro punto que es importante aclarar es que el procedimiento a seguir dentro de este tipo de ejecuciones es el del juicio ejecutivo, cumpliendo para ello todas las etapas que en el mismo se dan, únicamente variando en la pretensión de la ejecución, puesto que el objeto estaría determinado y la sentencia debe de pronunciarse sobre esa pretensión.

A continuación se hablará brevemente del objeto principal de cada procedimiento, en virtud que los mismos no son parte de central del tema en la presente tesis.

3.4.1. Ejecución de obligación de dar

Esta ejecución especial tiene como pretensión la entrega de una cosa determinada y cierta, en el entendido que solo se puede hacer entrega de bienes muebles, en virtud que para transferir la propiedad de un bien inmueble se realiza a través de escritura pública. Es importante que en el título ejecutivo conste el derecho que ampara al acreedor que se le haga entrega del bien mueble y que la misma sea voluntaria por parte del deudor. La obligación de dar hace alusión a transferir la propiedad así como la posesión del bien mueble que se haya contenido en el título ejecutivo, acordando en dicho título la individualización de todas las especificaciones y la cantidad de bienes a entregar.

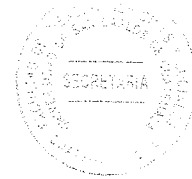


3.4.2. Ejecución de obligación de hacer

En este tipo de ejecución especial la pretensión principal del acreedor tiene como objeto la realización de una acción determinada por parte del deudor, cuestión que va a desembocar en el actuar físico del deudor, el cual puede ir desde la realización de un trabajo, una obra material, intelectual o bien compelerlo para la suscripción de un documento público o privado. En este sentido, este proceso de ejecución no basta con la entrega de un bien mueble, sino que para satisfacer la pretensión del acreedor se depende de la actividad física o intelectual del deudor, misma que tendrá como resultado una obra cierta y determinada que debe de ser entregada al acreedor.

3.4.3. Ejecución de obligación de escriturar

Cuando se habla de una obligación de escriturar se podría decir que esta va enfocada a que el deudor realice una acción que será otorgar la escritura pública y confundir este tipo de obligación con la de ejecución de obligación de hacer. Es ese orden de ideas, si bien es cierto que este tipo de ejecución conlleva una acción directa del deudor para satisfacer la obligación, esta acción la debe de realizar otorgando una escritura, esto quiere decir que la diferencia entre la ejecución de obligación de hacer y este tipo de ejecución es que, en la primera el deudor debe de realizar una acción ya sea material o intelectual y entregar la obra derivada de dicha acción, en cuanto que la segunda se limitara a dar su consentimiento en el otorgamiento de una escritura pública y con ello satisfacer la obligación que se encuentra contenida en el título ejecutivo.



3.4.4. Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer

Al referirse a una obligación de la cual su objetivo principal sea la realización de una acción por parte del deudor, se puede decir que la misma puede ser de dos tipos, una positiva, la que conlleva la obligación de realizar un esfuerzo material o intelectual por el deudor y con ello erigir una obra, o bien una acción negativa, la cual impone al deudor la obligación de no realizar determinada acción, la cual al mantenerse la inacción por parte del deudor satisface la obligación, pero si se realiza, se incumple la misma. En ese orden de ideas la ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer se encuentra dentro del tipo negativo, en virtud que dentro del título ejecutivo se contiene la acción que el deudor no debe de realizar, puesto que al realizarla automáticamente se está incumpliendo con la obligación.

3.5. Ejecución de sentencias

La sentencia es una de las instituciones más importantes del derecho, puesto que por ella se constituye, declara o condena al cumplimiento de derechos y obligaciones reconocidos por la ley, es por ellos que desde la antigua Roma ya se reconocía que la sentencia tenía fuerza ejecutiva por si sola y la misma era puesta en práctica por el mismo magistrado, obligando al demandado para que cumpliera con la sentencia dictada. Pues bien, la sentencia al resultar de un proceso de conocimiento contiene la declaración del derecho existente entre las partes, el cual fue esgrimido en la pretensión del actor y que al agotar todas las etapas procesales dio como resultado el fallo del órgano jurisdiccional, mismo que debe de ser ejecutado para darle



cumplimiento a la sentencia que lo contiene. Es por ello que la legislación guatemalteca contempla dos tipos de ejecuciones de sentencias, contenidas en los Artículos del 340 al 346 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo las siguientes.

3.5.1. Ejecución de sentencias nacionales

Las ejecuciones de sentencias nacionales hacen alusión a ejecutar todas las sentencias dictadas dentro de los procesos contemplados por el Código Procesal Civil y Mercantil, indistintamente del tipo de proceso que sea. Al ejecutarse estas sentencias, en su mayoría derivadas de un proceso de conocimiento, puesto que la única excepción sería con las sentencias derivadas del juicio ejecutivo y las ejecuciones especiales, se realiza una integración de normas, en virtud que se aplica el procedimiento de la vía de apremio y las normas concernientes a las ejecuciones especiales. Es importante aclarar que este tipo de sentencias no contienen la obligación de pagar una cantidad líquida y exigible, puesto que de serlo así el procedimiento a seguir sería el de la ejecución en la vía de apremio.

3.5.2. Ejecución de sentencias extranjeras

Al hablar de ejecutar una sentencia extranjera se debe de estar claro que es buscar cumplir con lo ordenado en una sentencia que fue dictada por un órgano jurisdiccional de un país extranjero. Esto quiere decir que se reconocerá a la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional extranjero como propia, siempre y cuando dicha sentencia previamente reconocida por un procedimiento especial llamado exequatur. A este último



se le conoce como la serie de reglas que se deben de observar para que un estado verifique si una sentencia extranjera reúne los requisitos para ser homologada por dicho estado y que la misma sea cumplida.

Ahora bien, en la legislación guatemalteca no existe un procedimiento de exequatur como tal, pero si cuenta con la regulación legal para determinar si la sentencia procedente del extranjero cumple los requisitos de fondo y forma en base a reglas que se contienen, por una parte en el Código Procesal Civil y Mercantil y por otra el Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), esto derivando de las circunstancias y el país que procede la sentencias.

3.6. Ejecuciones colectivas

El último tipo de procesos de ejecución que establece el Código Procesal Civil y Mercantil son las ejecuciones colectivas los cuales se encuentran contenidos del Artículo 347 al 400 de dicho ordenamiento jurídico. Este tipo de procesos constituyen una verdadera ejecución en virtud que buscan el cumplimiento de las obligaciones en base a un título ejecutivo, con la variación que estos procesos no se ejercitan en forma individual sino en forma grupal. Esto quiere decir que se persigue que el deudor cumpla con todas las obligaciones que posee con distintos acreedores, colocando en un mismo plano a dichos acreedores, sin más preferencia que la prelación con la que adquirieron la obligación, por lo cual se suspenden todas las ejecuciones individuales y buscando que se ejecute el patrimonio universal, distribuyendo la cantidad que sea haya recaudado entre los acreedores dependiendo del monto y privilegios que tenga la



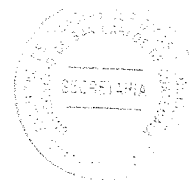
obligación. Las ejecuciones colectivas se dividen en tres procedimientos, mismos que pueden terminar las obligaciones en solitario o bien llevando un procedimiento después de otro.

3.6.1. Concurso voluntario de acreedores

Esta ejecución colectiva la inicia el deudor que haya suspendido o este por suspender el pago corriente de sus obligaciones, teniendo este procedimiento como finalidad la suscripción de un convenio con los acreedores, el cual puede versar sobre la cesión de los bienes del deudor; la administración total o parcial del activo patrimonial del deudor a los acreedores, o que la administración sea realizada con el deudor con la intervención de los acreedores; o las esperas y quitas.

3.6.2. Concurso necesario de acreedores

Esta ejecución colectiva la inicia cualquier acreedor, cuando el deudor haya suspendido el pago corriente de sus obligaciones y se haya rechazado del convenio del concurso voluntario o no se haya aprobado judicialmente el mismo, así como cuando hayan pendientes de resolver tres o más ejecuciones en contra el mismo deudor y no existan suficientes bienes para cubrir las cantidades reclamadas. El fin de este proceso de ejecución es que se obligue de forma forzosa y a través del órgano jurisdiccional al deudor para que cumpla la totalidad de las obligaciones con el patrimonio universal y sea satisfecha la pretensión de los acreedores.



3.6.3. Quiebra

La última ejecución colectiva que contempla el Código Procesal Civil Y Mercantil es la quiebra la cual es planteada por uno o varios acreedores, cuando no se haya llegado al convenio planteado por el deudor en el concurso voluntario; no se haya llegado al convenio entre el deudor y los acreedores en el concurso necesario; o cuando hayan tres o más ejecuciones individuales pendientes de resolver, planteadas las mismas por acreedores en contra del deudor. Este proceso se diferencia de los dos anteriores en que se declara la insolvencia del deudor y durante el proceso se nombra a un síndico y a un depositario, quienes serán los encargados de administrar el patrimonio universal, para posteriormente realizar el pago con el mismo a los acreedores.



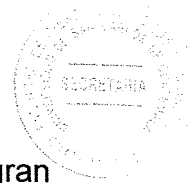
CAPÍTULO IV

4. La ejecución de la sentencia del juicio ejecutivo

Los procesos de ejecución son de vital importancia para el derecho, especialmente para el derecho procesal civil, puesto que como ya se ha mencionado anteriormente buscan el cumplimiento de una obligación incumplida. Es por ello que al momento de entablar uno de los diversos procesos de ejecución que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, se debe de tener claro que proceso es el que se va a plantear de acuerdo al título ejecutivo con el que cuenta el acreedor y este a su vez con lo establecido por el cuerpo legal antes mencionado. En ese orden de ideas, analizando los diversos procesos ejecutivos que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentra la sentencia dictada en un juicio ejecutivo, misma que se debe de ejecutar para dar cumplimiento a lo que en ella fue dictado y es en este punto que el cuerpo legal antes indicado vislumbra una contradicción, dejando un vacío con relación a la ejecución de dicha sentencia, mismo vacío que será abordado en el presente capítulo.

4.1. Diferencia entre la ejecución en la vía de apremio y el juicio ejecutivo

La ejecución en la vía de apremio y el juicio ejecutivo son los dos tipos de procesos de ejecución que se encuentran relacionados directamente con la contradicción en mención y en virtud de ello, se hace necesario develar las diferencias que poseen uno y el otro, puesto que en la práctica se tiende a confundir ambos procedimientos, ya que dentro de la substanciación de dichos procesos se aplican normas comunes en



determinadas etapas, dando origen a la mencionada confusión. Como Primera gran diferencia encontramos los títulos ejecutivos, toda vez que para la ejecución en la vía de apremio se encuentran establecidos en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, mientras que para el juicio ejecutivo se encuentran en el Artículo 327 del mismo cuerpo legal. La diferencia como tal no estriba simplemente en los Artículos que regulan los títulos ejecutivos para uno y otro proceso, sino que en el fondo, en la obligación que contiene cada título, puesto que en ambos casos los títulos contienen una obligación y la misma fue incumplida pero la exigibilidad de la obligación es diferente en base al título con que se ejecute.

Es el caso que en la vía de apremio es plena dicha exigibilidad, en virtud que procede de documentos con una eficacia jurídica privilegiada, esto porque se encuentra determinada a cabalidad la obligación y en muchos casos hasta garantizada, siendo algunos de estos documentos la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, crédito hipotecario o prendario etcétera. Por tal motivo se puede proceder a afectar el patrimonio del deudor para dar cumplimiento forzoso a la obligación. Ahora bien, con el juicio ejecutivo, los títulos ejecutivos no cuentan con dicha eficacia jurídica privilegiada, siendo un ejemplo los testimonios de escrituras públicas, documentos privados, actas notariales etcétera. Este tipo de documentos hacen constar la existencia de la obligación, la cual es una obligación simple, toda vez que en ningún caso se encuentra garantizada con bienes inmuebles, pero pueden contar con un fiador, debiendo dictarse una sentencia para que en ella se declara la veracidad de dicha obligación y que se proceda a garantizar la misma con el patrimonio del deudor o del fiador, si la obligación fuere mancomunada.



Como segunda diferencia fundamental se tiene la propia obligación, puesto que para proceder a la ejecución en la vía de apremio la obligación debe de ser una cantidad de dinero líquida y exigible. Como se mencionó con anterioridad al referirse a una cantidad líquida se entiende que está se encuentra expresada con un valor real dentro del título ejecutivo y al referirse a exigible significa que debe de constar la fecha o el plazo en el que se tiene que hacer efectivo el pago de dicha cantidad en el mismo, esto hace ver que la obligación se encuentra más determinada.

Ahora bien, la obligación en la que se ampara un juicio ejecutivo puede que se encuentre determinada por una cantidad de dinero líquida, exigible y de plazo vencido, pero no es un requisito fundamental como en la ejecución en la vía de apremio, puesto que en el juicio ejecutivo hay casos en los que se cuenta con una cantidad de dinero líquida, pero no exigible, en virtud que no existe un plazo determinado para su cumplimiento, de lo anterior se puede tener como ejemplo el acta notarial de saldo deudor, en la cual se hace constar la cantidad adeudada pero no se tiene un plazo cierto para su cumplimiento. Esto vislumbra que no se encuentra determinada a cabalidad, sino que el título solo demuestra la existencia de una obligación por parte del deudor con el acreedor y que la misma debe de ser comprobada para proceder a obligar al deudor a su cumplimiento forzoso.

Por último, pero no menos importante se encuentra la garantía de la obligación, puesto que en la ejecución en la vía de apremio el mismo título puede contener una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación. Para el juicio ejecutivo esta garantía no se encuentra contenida en ningún caso dentro del título, puesto que como ya se



mencionó, en este solo se hace constar la obligación, pudiéndose solicitar dentro del proceso una medida de garantía que garantice las resultas de juicio, pero esta solo será en forma precautoria, dando a entender que, si bien es cierto se afecta el patrimonio del deudor, esto no es en forma definitiva y puede revertirse, puesto que en la sentencia el juez debe de pronunciarse sobre si procede o no la ejecución y de esa manera, si procede, debe declarar en forma definitiva las medidas y garantizar con ellas la obligación para su posterior ejecución, especialmente en el caso de haberse decretado embargo sobre un bien inmueble, puesto que el actor debe de solicitar que en dicha sentencia se decrete el embargo definitivo.

En caso de que la sentencia declare sin lugar el juicio ejecutivo, en dicha sentencia se debe de ordenar que se levanten las medidas declaradas precautoriamente y se libera el patrimonio del deudor. Por ultimo pero no menos importante, es necesario indicar que cuando el deudor satisface la pretensión del acreedor, ya sea judicial o extrajudicialmente, también se debe de proceder a levantar las medidas de garantía decretadas y por parte del acreedor presentar el desistimiento de la acción.

En estas tres diferencias fundamentales se puede observar que ambos procesos persiguen el cumplimiento de la obligación pero el camino para obtenerlo es diferente y si bien es cierto tiene normas en común, la forma de utilizar dichas normas y de alcanzar su fin primordial son distintos, esto en base a las situaciones que enmarca cada proceso.

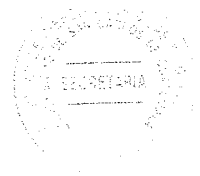


4.2. Ejecución de la sentencias del juicio ejecutivo por medio de la ejecución en la vía de apremio

Develado todo lo relacionado con los dos procesos de ejecución de más importancia para el sistema jurídico guatemalteco, se analizará ahora el procedimiento para ejecutar la sentencia del juicio ejecutivo, puesta que dicha sentencia contiene el fallo que el órgano jurisdiccional dictó dentro del juicio ejecutivo, debiendo esta, de ser favorable para el acreedor, ejecutarse para exigir el cumplimiento de la obligación.

El Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil establece todo lo relacionado con la sentencia del juicio ejecutivo, indicando que supuesto debe de observar el juez para dictar la misma. Sin embargo este artículo solo establece como debe de proceder el juez y como debe de ser el fallo, ya sea favorable o desfavorable para el acreedor, estableciendo que en caso sea favorable debe de ir en relación a los siguientes supuestos: a) hacer truce y remate de los bienes; b) pago al acreedor con lo rematado o lo embargado; c) entrega del bien; d) prestación del hecho; e) suspensión o destrucción de la obra realizada; f) pago de daños y perjuicios. Como se puede observar, el Código Procesal Civil y Mercantil previó todas las salidas por las que puede optar el juez, pero en ningún supuesto indica en que procedimiento se hará efectivo lo que dicta la sentencia.

Posteriormente se establece en el Artículo 335 del mismo cuerpo legal, que la sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, dando origen a que lo dictado en la misma pueda ser revisado en un juicio ordinario posterior, indicando a su

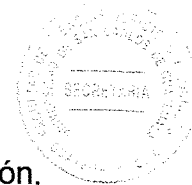


vez que esta revisión solo se puede realizar cuando ya se haya ejecutado la sentencia, pero de igual manera no establece el procedimiento para poder ejecutar la misma. Lo que si establece dicho Artículo es el órgano jurisdiccional que conocerá del proceso ordinario posterior, el cual será el mismo órgano jurisdiccional que dictó la sentencia.

Por último es el Artículo 340 del código procesal civil y mercantil que establece que toda sentencia nacional, dentro de la jurisdicción del derecho procesal civil, son ejecutadas a través de las normas relativas a la ejecución en la vía de apremio, las ejecuciones especiales y la Ley del Organismo Judicial. La norma en discusión, al realizar una integración de normas, indica el procedimiento a seguir, dejando fuera las normas relativas a las ejecuciones especiales ya que estas dentro de su procedimiento se rigen por las normas del juicio ejecutivo y de igual manera se dicta una sentencia que debe de ser ejecutada, por lo cual el procedimiento a utilizar para ejecutar la sentencia de juicio ejecutivo es la ejecución en la vía de apremio, encontrando por fin el procedimiento a seguir para ejecutar dichas sentencias, pero dicha vía no se encuentra contenida en el articulado que regula al juicio ejecutivo, sino en un procedimiento posterior, el cual, al analizar e integrar las normas inmiscuyen tres procesos, el juicio ejecutivo como tal, la ejecución de sentencias nacionales y la ejecución en la vía de apremio.

4.3. Contradicción entre el Artículo 294 y el 335 del Código Procesal Civil y Mercantil

Una vez establecida la vía procesal para ejecutar la sentencia del juicio ejecutivo, se



entrará a verificar la validez legal de dicha vía con relación a la sentencia en mención, puesto que tener el amparo legal de una norma jurídica para seguir determinado procedimiento, no es suficiente para que este sea válido, en virtud que puede entrar en contradicción con otras normas jurídica, siendo este el caso.

Como se mencionó anteriormente el Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil aclara el panorama para determinar el procedimiento a seguir en la ejecución de la sentencia del juicio ejecutivo, estableciendo que son aplicables las normas de la ejecución en la vía de apremio. En ese orden de ideas, para poder proceder a la ejecución de dicha sentencia se debe de encuadrar la misma dentro de uno de los títulos ejecutivos que estable el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo este en un primer plano el establecido en el inciso primero de dicho Artículo, Sentencias pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo encuadrarse en ningún otro título ejecutivo del mencionado procedimiento. Sin embargo, esta disposición entra en contradicción con lo establecido en el Artículo 335 del mismo cuerpo legal, en virtud que dicho Artículo establece que la sentencia del juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, creando así una contradicción entre las normas en mención.

Es importante aclarar en este punto qué es la cosa juzgada, ya que dicha institución es la que entra en discordia entre los dos artículos mencionados, por lo cual se requiere la aportación de los estudiosos del derecho, para lo cual Cabanellas indica: "Según Manresa se da este nombre a toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio



por sentencia firme de los tribunales de justicia”²¹. La anterior definición da un punto de vista meramente judicial, atribuyendo la firmeza de la resolución, pero sin dar indicios de donde se deriva dicha firmeza. Por su parte Ossorio contempla esta institución como: “Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme”²². Al analizar la anterior definición, se puede observar que tiene el mismo elemento judicial pero en la misma indica en que consiste la firmeza de una resolución, la cual en palabras simples es que no posee ninguna impugnación planteada pendiente de resolver. Por último Couture señala: “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”²³. Esta última definición confirma la anterior, en virtud que no indica la figura de la firmeza pero si indica la inexistencia de impugnaciones planteadas contra la resolución.

De lo anterior se puede inferir que la cosa juzgada es la certeza jurídica que obtiene una resolución judicial al ya no ser susceptible de impugnación alguna, asegurando su eficacia jurídica a futuro. La doctrina crea una disyuntiva, en virtud que clasifica la cosa juzgada como formal y material, siendo la primera aquella que se da cuando la resolución ya no puede ser atacada por ningún medio de impugnación, quedando firme desde ese momento y el segundo cuando ya se hayan agotado los medios de impugnación, pero la resolución puede ser atacada aun por un proceso posterior, normalmente de conocimiento, que verificará la misma y dictará una nueva resolución.

²¹ Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Pág. 82

²² Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 236

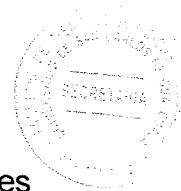
²³ Couture, Eduardo. Op. Cit. Pág. 399



Es el caso que la legislación guatemalteca no adopta taxativamente ninguna de las dos corrientes doctrinarias, puesto que en el caso de la sentencia del juicio ejecutivo, puede impugnarse por medio del recurso de apelación pero también agotado este, puede ser revisado en un juicio posterior, siendo este el motivo principal por el cual esta sentencia no pasa en autoridad de cosa juzgada y no da una firmeza definitiva a la resolución.

Ahora bien, retomando la contradicción entre las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, se hace evidente que al no pasar en autoridad de cosa juzgada la sentencia del juicio ejecutivo, por los argumentos antes indicados, esta no podría ejecutarse por medio de la ejecución en la vía de apremio, en virtud que la sentencia que se ejecuta por dicho proceso ejecutivo debe de pasar en autoridad de cosa juzgada y de esta forma tampoco se podría ejecutar dicha sentencia en el mismo juicio ejecutivo, puesto que no existe legislación que lo ampare, a pesar que en la práctica existen órganos jurisdiccionales que tienen el criterio que se puede solicitar en el mismo juicio ejecutivo y hacer valer dicha sentencia en el indicado procedimiento. Este criterio se pudo observar de la consulta de expedientes, en los cuales el Juez que tramitó los mismos concordaba con el mencionado criterio y el proceso se substanció en esa línea.

Este es el motivo por el cual el propio Código Procesal Civil y Mercantil se contradice en las tres normas enunciadas, toda vez que, aunque haya una norma que legalmente obligue a aplicar las normas de la ejecución en la vía de apremio, el objeto que servirá para ejecutar, en este caso la sentencia del juicio ejecutivo, no cumple con uno de los presupuestos principales de dicho proceso ejecutivo, por lo cual se estaría violentando



las normas que establecen el procedimiento a seguir e incluso los principios procesales de legalidad y debido proceso.

4.4. Importancia de la reforma al Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil

Al realizar un exhaustivo análisis de los Artículos 294, 335 y 340 del Código Procesal Civil y Mercantil, tomando en cuenta los supuestos legales que cada uno establece, se infiere que tanto el Artículo 294 como el 340 del mencionado cuerpo legal, establecen supuestos lógicamente válidos, apegados a principios procesales y al espíritu de los procesos que regulan, pero al analizar el Artículo 335 del mismo cuerpo legal, se determinó que hay un supuesto que no va acorde con los aspectos antes mencionados, haciendo necesaria una reforma del mismo para subsanar los defectos que contiene.

Como primer punto su aspecto lógico, en virtud que, el artículo en mención establece que al no pasar en autoridad de cosa juzgada la sentencia del juicio ejecutivo, esta puede ser modificada en un juicio ordinario posterior, el cual es un juicio de conocimiento, pero que el mismo solo puede ser entablado posteriormente a que se haya cumplido con lo ordenado dentro de la sentencia, en otras palabras, cuando la misma ya sea haya ejecutado. Desde todo punto de vista este razonamiento es ilógico, ya que al hablar que la sentencia se debe de encontrar ejecutada, esto quiere decir que la obligación fue cumplida, pagando, entregando, realizando o no realizando el objeto de la obligación y teniendo por satisfecha la pretensión del acreedor que fue plasmada dentro de la demanda.



Se puede decir que, a pesar del incumplimiento de la obligación, el cual fue declarado en una sentencia que obliga a cumplir la misma y habiendo satisfecho la pretensión al acreedor por medio de dicha sentencia ya ejecutada, al llevarse a cabo el juicio ordinario y dentro de este se dicte sentencia ordenando que se modifique la sentencia del juicio ejecutivo, dictando la misma a favor del deudor, el acreedor tendría que devolver el objeto de la obligación y en su caso resarcir al deudor, dejando en plena indefensión al acreedor frente al incumplimiento de la obligación, puesto que este ya no podría iniciar una nueva acción para hacer valer su derecho.

Desde el punto de vista de los principios procesales, el artículo en discusión violenta en primer punto el principio de legalidad, en virtud que si bien es cierto que una norma faculta para que la sentencia sea ejecutada por medio de la ejecución en la vía de apremio, el artículo en mención, al establecer que la sentencia no pasa en autoridad de cosa juzgada y ejecutarse la misma a través del referido proceso de ejecución, que si bien obliga a que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada, se viola el Artículo 294 inciso primero, violentando a su vez el principio de legalidad. También al regular el Artículo que se analiza, la necesidad de entablar un proceso de conocimiento como lo es el juicio ordinario, uno de los más largo en el ámbito jurisdiccional, se violan los principio de celeridad y economía procesal, toda vez que se iniciara un nuevo proceso, haciendo que las partes procesales intervengan nuevamente, provocando retardo y gastos para obtener una resolución definitiva al asunto planteado, mismo que ya obtuvo un resolución por medio de la sentencia del juicio ejecutivo.

Por último, desde el punto de vista del espíritu propio de los procesos de ejecución y



específicamente desde el juicio ejecutivo, el Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no dar autoridad de cosa juzgada a la sentencia de dicho proceso de ejecución, contradice a todas luces el espíritu de lo que es un proceso ejecutivo, puesto que en dichos procesos, existe un título ejecutivo, el cual ampara la existencia e incumplimiento de una obligación, evitando así la necesidad de constituir un derecho para hacer valer el mismo, limitándose únicamente a obligar el cumplimiento de la obligación que este contiene. De igual manera, resulta totalmente contradictorio, que se tenga la opción de revisión por medio de un juicio ordinario, toda vez que el mismo juicio ejecutivo posee dentro de su procedimiento una fase de conocimiento, puesto que al oponerse el deudor a la ejecución, este puede proponer pruebas, rebatiendo los argumentos del acreedor planteados en la demanda, además de poder interponer excepciones que amparen sus propios argumentos, todo esto razonado por un Juez dentro de la sentencia, haciendo innecesario iniciar un nuevo proceso de conocimiento, puesto que no hay un derecho que constituir, declarar o condenar, toda vez que el mismo ya fue resuelto en sentencia e incluso revisado por un órgano de superior jerarquía a través del recurso de apelación.

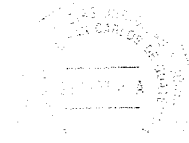
Como se puede observar, desde los tres aspectos planteados se hace necesario reformar el Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que establece un supuesto que en vez de solucionar el conflicto planteado, hace mucho más burocrático y confuso el juicio ejecutivo, así como la ejecución de la sentencia que se dicta en el mismo.



4.5. Ejecución en la vía de apremio como proceso taxativo de ejecución de sentencias de juicios ejecutivos.

Considerando los argumentos legales y doctrinarios antes mencionados, la necesidad de reformar el Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil y la importancia de contar con un proceso taxativo para ejecutar la sentencias de los juicios ejecutivos, nace como idea principal que este proceso sea la ejecución en la vía de apremio, toda vez que es el proceso ejecutivo con más eficacia ejecutiva para hacer cumplir las obligaciones.

Así pues, al atender los aspectos lógicos, los principios procesales y el espíritu del juicio ejecutivo, la reforma del Artículo 335 del código procesal civil y mercantil es totalmente viable superando con ella, en primer punto la negativa de pasar en autoridad de cosa juzgada a la sentencia del juicio ejecutivo, abriendo el camino para que ya no sea necesario tomar en cuenta el Artículo 340 del referido ordenamiento jurídico para establecer la vía procesal a seguir posteriormente a que se encuentre dictada dicha sentencia, sino que se procedería de forma directa a fundamentarse con el Artículo 294 inciso primero del referido cuerpo legal. El anterior argumento permitiría que se subsanara un vacío legal que se encuentra en la actualidad en el procedimiento del sistema jurídico guatemalteco, dando la vía precisa para iniciar la ejecución de la sentencia del juicio ejecutivo, evitando así que se interpongan acciones que solo pretende entorpecer el procedimiento, toda vez que al no estar determinada la vía procesal, se da el margen de impugnar la acción entablada.



En un segundo punto, al ser el procedimiento taxativo para la ejecución de la sentencia del juicio ejecutivo la ejecución en la vía de apremio, se tendría una certeza mayor para ejecutoriar la misma, en virtud que, como ya se mencionó, el título ejecutivo de la ejecución en la vía de apremio posee una fuerza ejecutiva privilegiada, dando mayor garantía de obtener el cumplimiento de la obligación, esto en virtud que el deudor tiene menos medios de defensa dentro de este procedimiento y el acreedor tendría garantizada la obligación con lo embargado en forma definitiva que decreta la sentencia, pudiendo así el acreedor, después de haber llevado un proceso previo, como lo es el juicio ejecutivo, ver satisfecha la obligación de una forma más inmediata.

Por último y no menos importante, al hablar de la fuerza ejecutiva privilegiada de los títulos ejecutivos de la ejecución en la vía de apremio, no sería necesaria la revisión de dicha sentencia en el juicio ordinario posterior, puesto que como ya se argumentó, la obligación estaría comprobada, determinada a cabalidad y se tendría garantía para el cumplimiento de la misma, a raíz de que al deudor ya se le habría dado la oportunidad para que se opusiera al cumplimiento de la obligación, dentro del desarrollo del juicio ejecutivo. Es por ello que en virtud de todos los argumentos antes mencionados, la ejecución en la vía de apremio es el procedimiento más viable y necesario para hacer valer el derecho del acreedor, mismo que ya fue declarado en una sentencia que se encuentra firme, asegurando así el cumplimiento de la obligación por parte del deudor.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Dentro de los procesos de ejecución que establece el Código Procesal Civil y Mercantil se encontró, en primer punto que no se encontraba claro el proceso para ejecutar la sentencia del juicio ejecutivo; teniendo como segundo punto al analizar e integrar normas que utiliza la ejecución en la vía de apremio para ejecutar dicha sentencia pero al utilizar dicha vía entran en contradicción varias normas jurídicas del ordenamiento jurídico en mención.

Lo anterior se encuentra fundamentado en el Artículo 340 del Código Procesal Civil, dando dicho artículo, no taxativamente, el procedimiento para ejecutar las sentencias del juicio ejecutivo, siendo esta la ejecución en la vía de apremio, pero a su vez en los Artículos 294 y 335 del referido cuerpo legal, se enmarca la contradicción de normas, puesto que al utilizar la ejecución en vía de apremio para ejecutar las mencionadas sentencias se debe de acoger un título ejecutivo de dicho proceso, siendo este las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, pero el ya mencionado Artículo 335 del mismo cuerpo legal no concede autoridad de cosa juzgada a las referidas sentencias, materializando la contradicción de las normas.

Por último, para superar la falta de regulación con relación al proceso taxativo para ejecutar las sentencias del juicio ejecutivo y la contradicción de las normas mencionadas, se estima conveniente reformar el Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil en el sentido de pasar en autoridad de cosa juzgada las referidas sentencias del juicio ejecutivo.





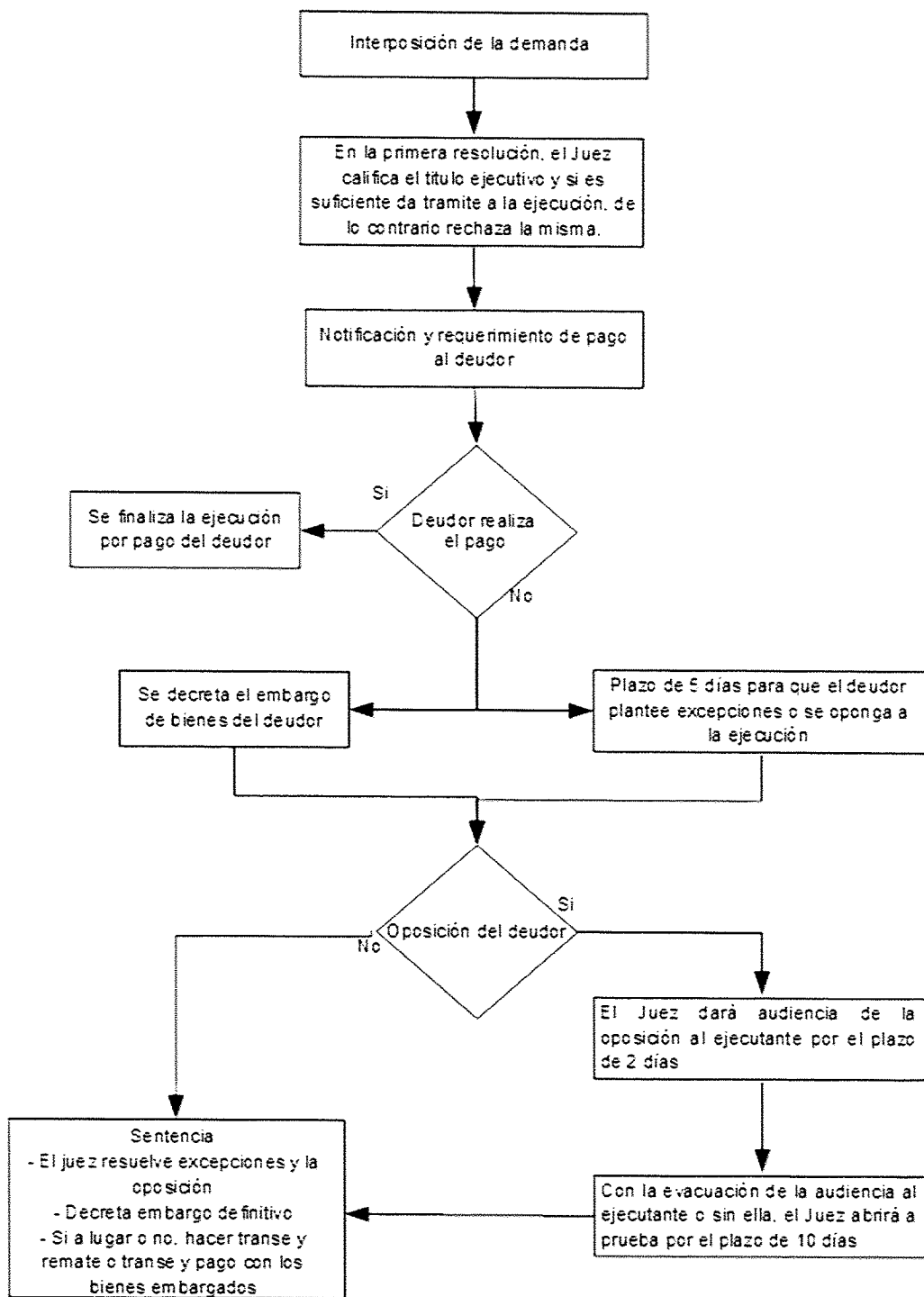
ANEXOS





ANEXO I

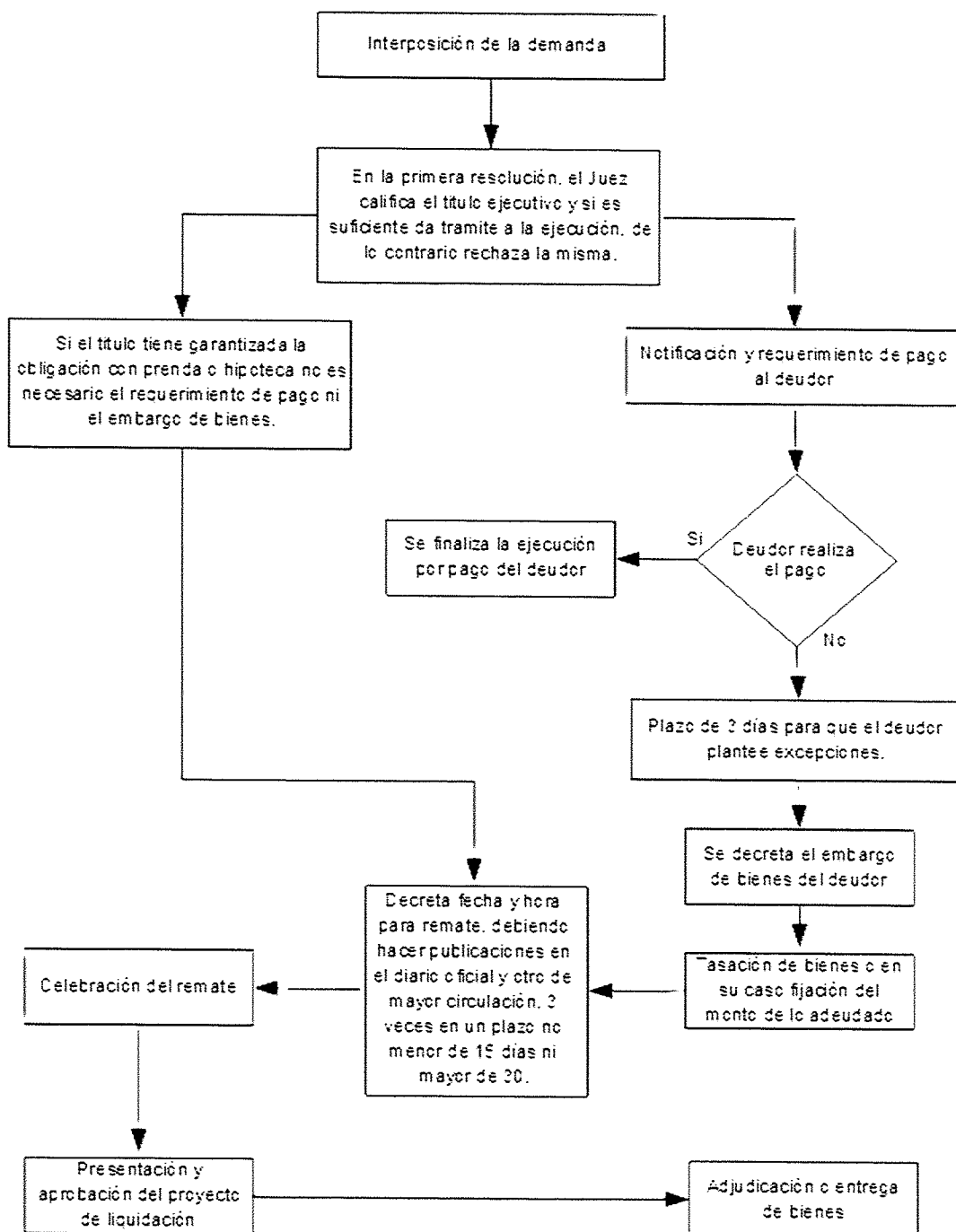
Esquema del juicio ejecutivo





ANEXO II

Esquema de la ejecución en la vía de apremio





ANEXO III

Parte conducente de sentencia de juicio ejecutivo

SANDOVAL:..CONSIDERANDO:Que el juicio ejecutivo procede en virtud de algunos de los siguientes títulos..3o. Los documentos privados con legalización notarial; en el presente caso con el documento que sirve de título ejecutivo se ha establecido la acreeduria a favor de la parte actora, pues no se acreditó en ningun momento haber hecho el pago por parte del demandado.ARTICULOS:25-29-31-63-79-327-329-330-331-332-del Código Procesal Civil y Mercantil;1517-1518-1519-del Código Civil.CONSIDERANDO:Que el juez en sentencia que termina el proceso que ante el se tramita debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra, si se trata de un proceso de ejecución para la satisfacción de un crédito, siendo éste uno de los casos en que se estima que no hay buena fe, por lo cual se condena a los demandados al págo del capital interéses y costas



procesales. ARTICULOS: 572-573-574-del Código Procesal Civil y Mercantil.—POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I—Con lugar la ejecución promovida por JULIO ENRIQUE LEONARDO ROUGE, QUIEN ACTUA EN SU CALIDAD DE MANDATARIO ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACION DEL BANCO DE NOR- ORIENTE SOCIEDAD ANONIMA, CONTRA JOSE VALENZUELA ESCALANTE, ROBERTO NAJARRO GIRON Y MARCIANO AXUMF SANDOVAL de consiguiente que ha lugar hacer trance y remate con los bienes embargados y pago al acreedor con su producto por el capital indicado más intereses respectivos y costas procesales. II—Se condena en costas a los demandados. NOTIFIQUESE.



ANEXO IV

Memorial solicitando ejecución de sentencia del juicio ejecutivo

JULIO ENRIQUE LEONARDO ROUGE de calidad y datos de identificación personal conocidos dentro del proceso arriba identificado, en forma respetuosa comparezco y,

EXPONGO:

1o.- Con fecha veintitrés de junio del año en curso, se dictó la sentencia correspondiente, resolviéndose que ha lugar hacer trance y remate con los bienes embargados y pago al acreedor con su producto por el capital indicado, intereses y costas procesales, condenando a los demandados al pago de costas.

2o - Constando en autos, el embargo definitivo sobre la finca número CIENTO OCHENTA Y TRES, folio CIENTO OCHENTA Y TRES del libro MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE de Jalapa-Jutiapa, es procedente ordenar la venta del inmueble identificado, en pública subasta por el monto de lo adeudado, más intereses, recargo de intereses, gastos y costas procesales que se sigan causando hasta su efectivo pago, y para el efecto se proceda a fijar el día y hora para el remate del bien inmueble mencionado, ordenándose las publicaciones de ley. *

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 312 en su párrafo segundo dice: "Cuando se tratare de bienes inmuebles, podrá servir de base a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial" y el artículo 313 de este mismo cuerpo legal nos indica que fijada la base para el remate se ordenará la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación. Además se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal y, si fuere el caso, en el Juzgado Menor de la población que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días.

Por lo anteriormente expuesto y fundamento de derecho señalado, al señor Juez:



SOLICITO:

- 1o - Que se admita para su trámite el presente escrito y se agregue al expediente respectivo;
 - 2o - Que se señale día y hora para el remate en pública subasta del bien inmueble identificado como finca número CIENTO OCHENTA Y TRES, FOLIO CIENTO OCHENTA Y TRES DEL LIBRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE DE JALAPA-JUTIAPA, por el monto de lo adeudado, más intereses, recargo de intereses, gastos y costas procesales, e intereses, recargo de intereses, gastos que se sigan causando hasta su efectivo pago;
 - 3o - Que se ordenen las publicaciones de ley, en el diario Oficial y en otro de mayor circulación;
 - 4o - Que se ordene la fijación de los edictos en los estrados del tribunal, y en el Juzgado Menor de la población donde se encuentre ubicado el inmueble que se subasta, durante un término no menor de quince días;
 - 5o - Que oportunamente se haga la liquidación de la deuda, con sus intereses, recargo de intereses, gastos y costas procesales;
 - 6o - Oportunamente se mande a dar posesión del inmueble rematado o adjudicado en la forma y términos que establece la ley de la materia;
 - 7o - Que se condene en costas a la parte demandada.
- CITA DE LEYES: Me fundo en la ley citada y en los artículos del 25 al 31, 44, 50, 51, 62, 63, 66, 67, 67, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 324, 326, del Código Procesal Civil y Mercantil.
- ACOMPANÑO: CUATRO COPIAS.

Guatemala, 19 de Septiembre del año 2000.



ANEXO V

Resolución dando trámite a ejecución de sentencia del juicio ejecutivo dentro de dicho juicio

NOR-ORIENTE SOCIEDAD ANONIMA
le 7-35 Edificio Lido 3o. Nivel of. 1 zona 1
20900,



9 10365

EJECUTIVO:1132-98.Not.3o.JUZGADO TERCERO DE PAZ DEL RAMO

CIVIL:GUATEMALA,VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- - - - -

I-A sus antecedentes el memorial que antecede; II-Se señala la audiencia del día TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL A LAS NUEVE HORAS, para la venta en pública subasta del bien inmueble EMBARGADO, aceptándose posturas que cubran el capital reclamado intereses y costas, debiendose hacer las publicaciones respectivas y fijar los edictos en los lugares que corresponde.III-Lo demás solicitado presente para su oportunidad.ARTICULOS:25-29-66-70-71-79-313-314-315-del Código Procesal Civil y Mercantil.

AQUILES RENE VELA DIAZ

JUEZ

OSCAR SAGASTUME ALVAREZ

SECRETARIO





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala, Guatemala: Ed. Académica Centroamericana S.A., 1982.
- ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Teoría general de proceso**. Guatemala, Guatemala: Ed. Centro editorial Vile, 2005.
- ARAGONÉS ALONSO, Pedro. **Proceso y derecho constitucional**. Madrid, España: Ed. Aguilar, 1960.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, ed. 11ª. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1993.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Procesos de ejecución: incluye el juicio ejecutivo cambiario**. Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2008.
- CHACÓN CORADO, Mauro y Juan Montero Aroca. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Volumen 1º. Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2012.
- CHACÓN CORADO, Mauro y Juan Montero Aroca. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Volumen 2º. Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2012.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones B de F, 2004.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**, ed.36ª. México D.F., México: Ed. Porrúa, 2007.
- DE PINA VARA, Rafael y JoséCastillo Larrañaga. **Instituciones de derecho procesal civil ed. 15ª**. México D.F., México: Ed. Porrúa, 1982.
- GARCÍA RECINOS, Raquel Eleodora. **Importancia del dictamen de expertos como medio probatorio de los hechos controvertidos en el juicio civil guatemalteco**. Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008.



GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**, ed. 6ª. Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2010.

LOPEZ MAYORGA, Leonel. **Introducción al derecho I**, ed. 6ª. Guatemala, Guatemala: Ed. Lovi, 2008.

LOPEZ MAYORGA, Leonel. **Introducción al derecho II**, ed. 3ª. Guatemala, Guatemala: Ed. Lovi, 2008.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, ed. 1ª electrónica. Guatemala, Guatemala: Ed. Datascan, S.A., 2010.

RAMOS MENDEZ, Francisco. **Derecho procesal civil**, ed. 5ª. Barcelona, España: Ed. J. M. Bosch, 1992.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**, ed. 10ª. Guatemala, Guatemala: Ed. Ediciones Guatemala, 2004.

<https://es.scribd.com/doc/61692275/Historia-Del-Derecho-Procesal> (Consultado: 28 de marzo del 2016).

https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal (Consultado: 03 de abril del 2016).

ANAVITARTE, Edwin. <http://derechoteorico.blogspot.com/> (Consultado: 06 de abril del 2014).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.



Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.